



Roj: **STSJ CLM 2529/2020 - ECLI:ES:TSJCLM:2020:2529**

Id Cendoj: **02003330012020100500**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **02/10/2020**

Nº de Recurso: **88/2018**

Nº de Resolución: **243/2020**

Procedimiento: **Recurso contencioso-administrativo**

Ponente: **INMACULADA DONATE VALERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CLM 2529/2020,**

ATS 2221/2021,

STS 4828/2021

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00243/2020

Recurso Contencioso-administrativo nº 88/2018

Albacete

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

Presidenta:

Ilma. Sra. D^a Eulalia Martínez López

Magistrados:

Ilmo. Sr. D^o Constantino Merino González

Ilmo. Sr. D^o Guillermo B. Palenciano Osa

Ilma. Sra. D^a Inmaculada Donate Valera

Ilma. Sra. D^a. Purificación López Toledo

SENTENCIA nº 243

En Albacete, a 2 de octubre de 2020.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, bajo el número 88/2018 del recurso contencioso-administrativo, seguido a instancias de la mercantil RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA SAU, representada por el Procurador D^o Manuel Serna Espinosa, contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOLEA DEL PINAR, representado por la Procuradora D^a María Teresa Aguado Simarro, en materia de: Impugnación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos", publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara nº 4, de 5 de enero de 2018. Siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a Inmaculada Donate Valera, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se interpuso, en fecha 2 de marzo de 2018, recurso contencioso-administrativo contra la Ordenanza Fiscal del Excmo. Ayuntamiento de Alcolea del Pinar reguladora de la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos", publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara de fecha 5 de enero de 2018 (nº 4, páginas 77 y siguientes), al amparo de lo dispuesto en el art 45 de la LJCA, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico del mismo.

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó sentencia desestimatoria del recurso.

TERCERO.- Fijada la cuantía del recurso en indeterminada, una vez concluidas las actuaciones procesales establecidas en la Ley Reguladora, se señaló votación y fallo, y, llevada a cabo la misma, quedaron los autos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Tiene por objeto el Recurso, como se dijo, la Impugnación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos", publicada en el BOP de Ciudad Real nº 4, de 5 de enero de 2018, en concreto:

- a) La regulación de la cuantía de la tasa contenida en el Artículo 4 de la Ordenanza fiscal, así como en los preceptos del "Anexo de Tarifas" de dicha Ordenanza en cuanto que resulten de aplicación al transporte de energía eléctrica.
- b) La regulación de la gestión de la tasa contenida en los artículos 6 y 7 de la Ordenanza fiscal.

SEGUNDO.- Posición de la parte actora.

Por la parte actora se solicita que se dicte sentencia "estimando el presente recurso, anule y deje sin efecto los regímenes reglamentarios de cuantificación y gestión de la tasa impugnada".

La parte actora admite en su demanda que hay algunos aspectos de regímenes reglamentarios de cuantificación análogos al aquí impugnado sobre los que ya se ha pronunciado el Tribunal Supremo entre otras en tres sentencias de 21 de diciembre de 2016, dictadas en los recursos de casación 1117/2016, 580/2016 y 947/2016, pero afirma que existen distintos motivos sobre los que aún no se ha pronunciado el Alto Tribunal. En concreto expone los siguientes:

1.- La aplicación de la tasa combatida a las instalaciones de transporte de energía eléctrica entraña un supuesto de doble imposición respecto de la exacción del gravamen en su modalidad del 1,5% (infracción del Artículo 31.1 CE).

Las cantidades reconocidas como retribución de RED ELÉCTRICA provenientes de peajes o derechos de acceso o interconexión a la red de transporte de energía eléctrica han estado siempre, y continúan estándolo actualmente, sujetas a la denominada "tasa del 1,5%". Las cantidades satisfechas en concepto de peajes o derechos de acceso o interconexión a la red de transporte de energía eléctrica tienen la consideración, a efectos del párrafo séptimo del artículo 24.1.c) LHL, de ingresos brutos de facturación. El aprovechamiento especial que del dominio público municipal hacen las instalaciones de transporte de energía eléctrica está siendo retribuido por medio de la tasa del 1,5% (art. 24.1.c) LHL). La exigencia de otra retribución adicional de ese mismo aprovechamiento especial mediante el régimen general de la tasa (art. 24.1.a) LHL) entraña un supuesto de doble imposición y vulnera el principio de capacidad económica.

2.- El régimen reglamentario de cuantificación de la tasa impugnada entraña el gravamen de una manifestación de capacidad económica ficticia (infracción del Artículo 31.1 CE).

El gravamen impugnado no retribuye el aprovechamiento especial realmente constituido en dominio público municipal, concretado dicho dominio público en terrenos rústicos sin construcciones, sino que recae sobre una capacidad económica ficticia pretendidamente puesta de manifiesto por construcciones inexistentes. Conforme a la más reciente jurisprudencia constitucional, tal gravamen de un presupuesto material inexpresivo de capacidad económica vulnera ese principio constitucional.

En el presente caso, y según es de ver tanto en las Tarifas anexas a la Ordenanza fiscal impugnada (expediente administrativo: documento núm. 11) como en el informe técnico- económico incorporado al expediente



de aprobación de dicha norma reglamentaria (expediente administrativo: documento núm. 4) toma como parámetro de partida el valor del bien inmueble afectado. Ahora bien, el valor que el Ayuntamiento de Alcolea del Pinar toma como parámetro de partida no es, realmente, un valor del verdadero bien inmueble afectado - los terrenos rústicos sin construcciones sobrevolados por la línea eléctrica- sino que es un valor de unos terrenos rústicos con construcciones -la propia instalación eléctrica- al que se suma el valor de una construcción -la propia instalación eléctrica-.

Razona que para medir la capacidad económica puesta de manifiesto por la realización del hecho imponible, es decir, para medir el valor de mercado de la utilidad derivada del sobrevuelo de terrenos rústicos sin construcciones, el Ayuntamiento demandado parte de una magnitud ficticia, ni real ni presunta, directamente ficticia, cual es la constituida por el valor de un bien inmueble con construcciones. Y a partir de esa ficción, el resto del método seguido para fijar el importe de la tasa solo puede arrojar un resultado igualmente ficticio contraviniendo el principio de capacidad económica proclamado en el Artículo 31.1 CE.

3.- El régimen reglamentario de cuantificación de la tasa impugnado configura, en realidad, un gravamen de naturaleza impositiva (infracción de los artículos 31.3, 133.2, 137, 140 y 142 CE; 4.2 y 8 LGT; 105 y 106.1 LBRL; y 1.1, 2.1.b), 56 y 59 LHL.

El gravamen que se impugna tiene la naturaleza material propia del impuesto. Todos los tributos locales han de ser creados por ley, así como todos sus elementos esenciales han de ser regulados por ley. La competencia para legislar en materia de tributos locales es exclusiva del Estado. En ninguna parte de la legislación estatal aparece creada una figura impositiva como el gravamen que se impugna, por lo que su establecimiento y exacción por el Ayuntamiento de la imposición contraviene el ordenamiento jurídico.

En el caso del gravamen que venimos considerando, si bien recibe el "nomen iuris" de tasa y se exige aparentemente como contraprestación del aprovechamiento especial que la demandante hace del dominio público del Municipio de la imposición, consistente dicho dominio público en los terrenos rústicos sin construcciones sobrevolados por una línea de transporte de energía eléctrica, lo cierto es que de la configuración y estructura que recibe del régimen reglamentario impugnado (Ordenanza fiscal), el mismo se manifiesta como un auténtico impuesto.

En efecto, la exacción que nos viene ocupando no retribuye el beneficio o utilidad derivada del aprovechamiento especial del indicado dominio público municipal -los terrenos rústicos sin construcciones- sino que somete a gravamen, en realidad, y sin contraprestación alguna, el valor asignado por su régimen reglamentario a un bien inmueble que configura a ese solo efecto, compuesto del suelo rústico sobrevolado por la línea eléctrica, incluyendo ésta, y por la propia línea eléctrica, lo que le lleva a concluir a la parte actora que por medio del régimen reglamentario de cuantificación de la erróneamente denominada "tasa" contenido en la Ordenanza fiscal impugnada, el Ayuntamiento de Alcolea del Pinar ha configurado y estructurado un gravamen de naturaleza material impositiva, siendo éste el argumento decisivo que se ha de tener en cuenta para delimitar el orden constitucional de competencias, el cual, según la jurisprudencia constitucional más arriba aludida, al no ser disponible por la ley, no puede hacerse depender de la mera denominación que le ha asignado a su discreción el Ayuntamiento de Alcolea del Pinar.

En ninguna parte de la legislación del Estado aparece creado y regulado en sus elementos esenciales un gravamen a cuyo amparo los Ayuntamientos puedan establecer una figura de naturaleza impositiva como la que resulta del régimen reglamentario de cuantificación impugnado en este procedimiento, motivo por el cual dicho régimen reglamentario aprobado por el Ayuntamiento de Alcolea del Pinar incurre en infracción del principio del poder tributario local (art. 133.2 CE, 4.2 LGT y 106.1 LBRL) y del principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 31.3 CE y art. 8 LGT), en conexión con los principios de autonomía local (arts. 137 y 140 CE) y de suficiencia financiera de las Haciendas locales (art. 142 CE y 105 LBRL), vulnerando, asimismo, los artículos 1.1, 2.1.b), 56, y 59 LHL.

4º.- El régimen reglamentario de cuantificación de la tasa impugnado determina una cuantía del gravamen desproporcionada (infracción del Artículo 24.1.a) LHL).

La cuantía de la tasa impugnada, lejos de responder al principio de equivalencia, se manifiesta como una cantidad absolutamente desproporcionada, completamente ajena a la realidad del verdadero aprovechamiento especial realizado, completamente ajena a la utilidad derivada de ese aprovechamiento especial, desproporcionada tanto respecto del valor del bien afectado como respecto del valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial. En particular, la desproporcionalidad de la cuantía de la tasa respecto del valor del bien realmente afectado por el aprovechamiento especial -el terreno rústico sobrevolado- la acredita la circunstancia de ser el valor anual asignado a dicho bien superior al valor mismo del propio bien (Instalación Tipo A1): valor anual del suelo, 0,691€/m²; valor del suelo con construcciones según Tarifa, 0,065€/m².



Reitera que el uso que del dominio público local hace RED ELÉCTRICA con las instalaciones de su titularidad necesarias para el transporte de energía eléctrica solo puede calificarse de aprovechamiento especial de ese dominio público, nunca de utilización privativa del mismo; y también que tal aprovechamiento especial se concreta en el sobrevuelo por varias líneas eléctricas de terrenos rústicos sin construcciones, sin construcciones de ninguna clase. Quiere ello decir que, conforme a lo preceptuado en el artículo 24.1.a) LHL, la tasa del Ayuntamiento de Alcolea del Pinar tendría que ser exigida por una cuantía cuyo importe estuviera referenciado al valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento especial de terrenos rústicos sin construcciones, considerando la parte actora que estamos ante cuantías de la tasa verdaderamente desproporcionadas, desproporcionadas tanto respecto del valor del terreno rústico aprovechado como respecto de la utilidad derivada de ese aprovechamiento.

5.- Los criterios o parámetros constituidos por el valor de la construcción, utilizados para determinar el valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial gravado -cuantía de la tasa-, son inválidos (infracción de los artículos 24.1.a) y 25 LHL).

El valor del MBR (Módulo Básico de Repercusión) del Municipio de Alcolea del Pinar, del que el informe técnico-económico parte para fijar el valor del suelo del bien afectado, no figura en dicho informe, ni se encuentra en la web del Catastro ni en ningún otro instrumento o documento, de donde ese criterio o parámetro resulta ser inválido. De las fuentes señaladas en el informe técnico-económico no es posible conocer qué cálculos han llevado a la fijación del valor de la construcción del bien afectado, de donde ese criterio o parámetro resulta ser inválido.

6.- El régimen reglamentario de cuantificación de la tasa impugnado contraviene el ordenamiento comunitario (infracción de los artículos 15.7, inciso final, y 37.6.a) de la Directiva 2009/72/CE).

7.- El régimen reglamentario de la gestión de la tasa es disconforme con el ordenamiento jurídico (infracción de los artículos 9.3 CE y 16.1.b) LHL).

Del régimen de gestión de la tasa no se desprende con claridad y seguridad si el tributo se exige en régimen de autoliquidación, en régimen de declaración a liquidar por la Administración tributaria o en régimen de liquidación por dicha Administración. De dicho régimen de gestión tampoco se desprende con claridad y seguridad cuál sea el régimen de notificación de las liquidaciones de la tasa dadas las serias dudas que plantea la interpretación de los artículos 6 y 7 de la ordenanza.

TERCERO.- Posición del Ayuntamiento demandado.

Por el contrario, la Administración demandada solicita la desestimación del recurso y confirmación de la resolución recurrida por ser conforme a Derecho, exponiendo, en primer lugar, que las cuestiones que plantea la parte actora en su demanda ya han sido resueltas por el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 2726/2016, de 21 de diciembre, siendo aplicable el principio de unidad de doctrina y vinculación a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo.

2.- En cuanto a la doble tributación, la parte actora incurre en el error de mezclar injustificadamente las dos tasas.

R.E.E. no distingue y aún pretende confundir a la Sala, al desconocer, entre las tasas de 1,5% establecida en el artículo 24.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo (en adelante TRLHL) que grava la utilización o aprovechamiento de las vías públicas, y la otra clase de tasas municipales sobre el dominio público que gravan a las empresas eléctricas, en este caso a R.E.E., (art. 24.1.a) TRLHL, por la utilización privativa o aprovechamiento especial con líneas de transporte eléctrico.

La LHL distingue dos clases de tasas:

La 1ª.- La establecida como "TASA POR LA OCUPACIÓN DE LA "VÍA PÚBLICA" (art. 24.1.c) TRLHL) única que con claridad cabía establecerse antes de la reforma indicada, no sólo comprendida en la vieja Ley de Régimen local de 1955, sino en la también nueva Ley 39/1988 primera ley posconstitucional de Haciendas Locales, y más tarde en la Ley 51/2002 de reforma de aquella, hoy TRLHL, y que en el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministros en el municipio, su importe se halla "tasado", por venir expresamente determinado y concretado en una única cuota anual a pagar al Ayuntamiento o Junta Vecinal del 1,5% del importe facturado por la empresa en el municipio y que no es otra cosa que la contraprestación por la ocupación de la que denominaremos y denomina la ley "vía pública" por todas aquellas instalaciones (tendidos, cables, postes, tuberías, etc.), tasa circunscrita -como decimos- a la "vía pública" entendiéndose por tal como incluye la legislación local y el código civil en su artículo 339: las calles, plazas, caminos , fuentes, etc.



La 2ª.- además de la tasa anterior, el texto legal, ha establecido aquellas otras tasas que, como la Ordenanza impugnada por R.E.E. gravan la "OCUPACIÓN DEL "DOMINIO PÚBLICO LOCAL" , (terminología que expresamente emplea el art. 20 del TRLHL), que en consecuencia debe o puede gravar la utilización derivada de la utilización o aprovechamiento del DOMINIO PÚBLICO (art. 24.1.a) TRLHL) por instalaciones, sean cuales fueren, y entendiendo por "dominio público" los bienes que siendo públicos no se encuentran en las vías públicas ya que en tal caso están gravadas por el art. 24.1.c) del TRLHL "indiciariamente con el 1,5%", que sería el caso de los montes públicos, bienes comunales, y fincas públicas del municipio por los que atraviesan tendidos de líneas, torres, oleoductos, etc.; así como también cualquier tipo de ocupación o aprovechamiento sobre las vías públicas, pero que no resulten incluidas o recaigan sobre las empresas concretas a las que se aplica el tipo especial del 1,5%.

El problema práctico de la doble tributación se plantearía, cuando un Ayuntamiento o Junta Vecinal, girase la tasa en régimen general (art. 24.1 a) TRLHL) mediante la aplicación de las tarifas de la Ordenanza a empresas del sector de la energía a la que también gira la especial del 1,5%, supuesto éste en el que sí podría darse doble tributación, pero este no es el caso de REE, para quien, como otras operadoras, se aplicará la tasa general de la Ordenanza impugnada, la tarifa del art. 24.1 apartado a) TRLHL, que, dicho sea de paso, no se liquida en este momento, porque ha sido impugnada la Ordenanza, sino que se liquidará en trámite de gestión tributaria posterior, en que el REE tendrá la oportunidad de comprobar la tarifa aplicada y la deuda tributaria, que ahora no existe.

R.E.E. no cumple con los requisitos de la tasa especial del art. 24.1.c) para que la misma empresa satisfaga el 1,5% porque las líneas que tiene R.E.E., son de transporte en alta o muy alta tensión, como admite R.E.E. , y que no tiene por finalidad suministrar al vecindario, que lo hace otra empresa del sector, y lo hace naturalmente en materia eléctrica, a baja tensión, y a los concretos destinatarios: "todos o la mayor parte del vecindario" - a los que ahora se conocen con la nuevas reformas en materia energética consumidores de último recurso-, y en consecuencia, como tampoco acredita REE que sea ella quien pague otras tasas, la del 1,5%, no cabe hablar de doble imposición.

Finalmente, no puede asumirse al argumento de R.E.E. en cuanto alega que aunque ella no paga la Tasa del 1,5%, sí lo hace de forma indirecta, como lo hacen otras empresas, que ni siquiera detalla ni prueba, que cuando R.E.E. es retribuida por el Estado, se le ha cargado el importe de la Tasa del 1,5% que pagan otras empresas. Resulta increíble tal argumentación, cuando procede nada menos que de R.E.E. que es la operadora del sector eléctrico y llegar a afirmar que el pago de la Tasa del 1,5% lo hacen otras empresas como sustitutos de contribuyente.

3.- Con relación a que el régimen de cuantificación de la tasa de la Ordenanza municipal entraña un gravamen a la capacidad económica ficticia, contraria al Artículo 31.1 CE, opone, en primer lugar, su inadmisión por inadecuación del procedimiento. La REE impugna una norma general -la Ordenanza que contiene la regulación de la liquidación posterior de la tasa-, y sin embargo, REE sin esperar a la notificación de la liquidación, que además, puede impugnarse, pero ante otro órgano jurisdiccional (Juzgado de lo Contencioso-Administrativo), se hace su propia liquidación, de manera que, en un proceso diferente, está impugnando una cuantía, una cuota tributaria que ni siquiera se ha devengado.

No obstante, después de puntualizar que los votos particulares en las sentencias del Tribunal Supremo que cita la parte actora en su demanda no constituyen doctrina jurisprudencial, subraya que las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo a finales del año 2016 y a lo largo del 2017 avalan al 100% el método de cuantificación idéntico al que aquí se enjuicia, insistiendo la parte demandada que la Ordenanza impugnada y el informe técnico-económico que le sirve de base cumple los requisitos exigidos por la Sala del Tribunal Supremo, no valorando "una utilidad irreal de un bien inmueble" como alega la parte actora, sino la utilidad de ese aprovechamiento utilizando, al efecto, parámetros objetivos, proporcionados y no discriminatorios respetando, así, las exigencias del Artículo 24.1.a) del TRLHL.

La alegación de Red Eléctrica consistente en "que el régimen de cuantificación de la Ordenanza entraña un gravamen a la capacidad económica ficticia" no se fundamenta por cuanto:

- El Informe técnico económico, así como la Ordenanza Fiscal correspondiente, en ningún momento tiene en cuenta el valor de lo construido (torres y demás elementos) como un "bien ficticio" o "inventado". Al contrario, éste se centra en la utilidad del mercado, refiriéndose a valores de capitalización de rentas, pero no al beneficio neto, calculando una tasa por el aprovechamiento del dominio público local (su utilidad).
- El procedimiento utilizado al efecto resulta ser objetivo y con garantías.



- El informe técnico económico explica el método y el esquema seguido acudiendo a valores oficiales establecidos por la Administración del Estado, utilizados en la legislación sobre retribución de la actividad de transporte y distribución de energía eléctrica.
- El informe técnico económico se halla más que justificado, habiendo cumplido las exigencias que emanan del artículo 25 TRLHL.
- No existe creación artificial de un bien inmueble.

4.- Con respecto a que el régimen de cuantificación de la tasa es un gravamen de naturaleza impositiva, se remite a la respuesta que dio el Tribunal Supremo frente a este alegado esgrimido por la mercantil en la STS 598/2017, de 4 de abril de 2017.

5.- El régimen reglamentario de cuantificación de la tasa impugnada determina una cuantía de gravamen conforme a Derecho por lo que no resulta en nada desproporcionada ni supone infracción del Artículo 24.1.a) TRLHL, remitiéndose también a lo declarado por el Tribunal Supremo en Sentencias que desde el 21 de diciembre de 2016 y hasta con posterioridad a lo largo de año 2017, se han ido dictando en idénticas materias, idénticos parámetros, idéntica ordenanza, idéntico informe técnico-económico.

Subraya la parte demandada que por mucho que REE utilice lo que ella denomina nuevos argumentos para solicitar que se declare desproporcionada la cuantía de la tasa, lo cierto es que sigue solicitando aun con enfoques nuevos en forma de camuflaje, cuestiones ya debatidas y enjuiciadas por el más Alto Tribunal.

Añade que por mucho que R.E.E. añada a sus ya reiterados argumentos que la cuantía de la tasa resulta también desproporcionada respecto del valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial, lo cierto es que el Tribunal Supremo ya ha dejado claro que ello no es así. La norma legal de la que dimana la potestad municipal para la imposición de Ordenanzas fiscales, que en todo caso son de voluntario establecimiento, como en las tasas, el artículo 24.1.a) TRLHL no impone ningún criterio o parámetro para el cálculo del "valor de mercado" de esa utilidad; antes bien atribuye a los Ayuntamientos y Juntas Vecinales, a sus Ordenanzas y Estudios que los sustentan, la aplicación de "criterios o parámetros"; lo que supone que mientras esos parámetros sean "ajustados a derecho", es decir no se obtengan de hechos que salen fuera del ámbito de la propia Tasa, es el Ayuntamiento o la Junta Vecinal, en este caso, en virtud de su reconocido constitucionalmente principio de autonomía municipal, fiscal y financiero (artículos 140 y 142) quien determina en el caso concreto, el criterio o parámetro, como acontece en este caso. Los valores recogidos en la tabla de tarifas de la Ordenanza y que proceden de las Órdenes Ministeriales citadas en el Informe técnico económico, se corresponden con la actividad que realiza la mercantil actora. La consideración como "construcción" de las instalaciones de energía lo es a los efectos de determinar el valor del aprovechamiento en la medida que se tienen en cuenta los costes de inversión y de operación y de mantenimiento de las instalaciones. Se corresponde así con lo que establece la Jurisprudencia de emplear un método estimativo del valor de mercado que tendría la utilidad derivada de esa utilización.

Por tanto, considera la parte demandada que la Ordenanza Fiscal, Informe técnico económico así como el método de valoración de la utilidad del aprovechamiento del dominio público local recogido en el estudio técnico económico del Ayuntamiento, ha seguido un esquema coherente con la ley y la jurisprudencia y ha determinado un valor proporcionado acorde con el mercado gozando. Así pues, de justificación suficiente y razonada para determinar el valor de la utilidad del aprovechamiento del dominio público local fijado para las tarifas de la Ordenanza impugnada. Extremo este que, además, ha sido avalado al 100% por el más Alto Tribunal.

6.- Los criterios o parámetros utilizados para determinar el valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial gravado -cuantía de la tasa-, son válidos en virtud de los Arts. 24.1.a) y 25 LHL.

Comienza la parte demandada exponiendo que los datos de la ponencia de valores del suelo de Alcolea del Pinar son de fácil acceso pudiéndose obtener a través de la Gerencia Territorial del Catastro o del propio Ayuntamiento. A continuación y con respecto a los criterio usados en el informe técnico-económico, al tratarse de una cuestión ya analizada se remite a las sentencias del Tribunal Supremo que han avalado al conformidad a derecho de informes técnico- económicos similares al que es objeto de enjuiciamiento, y a la Sentencia nº 231, de 29 de mayo de 2018, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que avala la tesis respecto al método de cuantificación.

En relación al valor de la instalación, alega que se ha usado para hallar el valor de mercado, no para valorar la instalación en sí. Para el caso de la actividad de transporte de energía eléctrica, el propio Ministerio de Industria, Energía y Turismo publicó la ORDEN ITC por la que se aprueban los valores unitarios de referencia para los costes de inversión y de operación y mantenimiento para las instalaciones de transporte, por elemento de inmovilizado.



Esta orden establece los costes unitarios de inversión y de operación y mantenimiento para cada tipo de instalación:

.-Son valores oficiales establecidos por el propio Ministerio de Industria, Energía y Turismo por la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia, y han sido publicados en el Boletín Oficial del Estado o en informes públicos y accesibles.

.- Estos valores son utilizados en la legislación sobre retribución de la actividad de transporte y distribución de energía eléctrica y por lo tanto son conocidos por las empresas que ejercen dicha actividad.

.-Estos valores son muy superiores a los utilizados para la determinación del aprovechamiento a los efectos de la tasa en estudio.

Se justificaron todos los valores de construcción indirectos y suelo.

En conclusión, el informe técnico-económico es lo suficientemente extenso para explicar cómo se han elaborado las tarifas, están incluidos todos los parámetros, normativa y criterios que se han seguido para hallar el valor de la cuota tributaria de la Ordenanza reguladora de la Tasa, con lo que no se puede sin más -como hace la mercantil recurrente- alegar que existen criterios ocultos o difíciles de acceder, no solo con ello, Red Eléctrica conoce perfectamente los parámetros de este informe así como la jurisprudencia sobre el mismo del Alto Tribunal, sabe también del contenido de todas las periciales que se hicieron en su día para contraponer las que ellos elaboraron, conoce perfectamente este informe técnico-económico, sabe que no es un mero informe genérico, sino un informe exhaustivo, en donde se puede apreciar el esfuerzo de Ayuntamientos y Juntas Vecinales para intentar hallar el valor de una Tasa, que ha sido declarada justa, proporcional y equilibrada puesto que ha sido -dicho informe- bendecido por el Tribunal Supremo en múltiples Sentencias, entre otras la Sentencia 2728/2016 de 21 de diciembre de 2016 (FD 3º).

7.- El régimen reglamentario de cuantificación de la tasa impugnado es conforme al ordenamiento comunitario (adecuación de los artículos 15.7, inciso final, y 37.6.a) de la Directiva 2009/72/CE a la legislación nacional vigente).

Alega la parte demandada que la Directiva que se dice infringida en la demanda, ha sido transpuesta a nuestra legislación mediante el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se incorporan y transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, entre ellas la invocada Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y R. Decreto-ley por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista (BOE núm. 78, de 31 de marzo de 2012) y convalidado por las Cortes (BOE de 28 de abril), Resolución de 25 de abril de 2012, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo.

Y del contenido de tal norma, y en relación con el sector eléctrico, se da cumplimiento a la obligación de la designación de una única autoridad reguladora a escala nacional, contemplándose sus competencias y funciones de forma detallada. Se garantiza la efectividad y aplicación de medidas de protección de los consumidores, así como la independencia entre las actividades de red y de generación y suministro. Y se contempla la designación de los gestores de redes de transporte, así como la referencia al consumidor vulnerable.

En relación con este motivo de impugnación cita la reciente Sentencia N.º 231 de 29 de Mayo de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura refuerza la argumentación anterior expuesta por esta parte - transposición y armonización de la Directiva europea a través del Real Decreto-ley 13/2012 y la propia Ley del Sector Eléctrico- para dar solución a la supuesta contravención de la Normativa Comunitaria (FD 4º).

8.- En cuanto al régimen de gestión de la tasa, señala la parte demandada que el modelo de gestión de la tasa en la ordenanza no invalida la misma porque en definitiva y por encima de la misma se halla la regulación general en la LGT (Arts. 117 y ss. y 123 y ss.) donde se contempla las formas de autoliquidación y liquidación. Ni demuestra la parte actora lo que alega, ni en definitiva la Ordenanza contraviene la LGT, entre otras cosas porque como se ha acreditado en las preliminares excepciones de este escrito, las mismas ordenanzas han sido convalidadas por el Tribunal Supremo. Sobre esta cuestión se remita también al FD 5º de la STSJ de Extremadura nº 231, de 29 de mayo de 2018.

CUARTO.- Doctrina de esta Sala sobre la cuestión controvertida.

Para el correcto enjuiciamiento en esta instancia conviene recordar que esta Sala y Sección ya ha analizado en Sentencia de 12 de mayo de 2020, dictada en el Procedimiento Ordinario nº 62/2018, un recurso de Red Eléctrica de España SAU, en el que se impugnó una Ordenanza fiscal similar a la que ahora nos ocupa, en concreto, el Artículo 4º ("Bases, tipos y cuotas tributarias") y los preceptos del "Anexo de tarifas" de dicha



Ordenanza fiscal, en cuanto resultaran de aplicación al transporte de energía eléctrica, y Artículos 6 y 7 (gestión de la tasa).

Pues bien, en contestación a los motivos de impugnación que alegaba la parte demandante en dicho procedimiento (coincidentes con los alegados en el procedimiento que nos ocupa), esta Sala razonó lo siguiente:

« **TERCERO.**- En primer lugar, traer a colación la Sentencia de esta Sala y Sección, de fecha 02 de diciembre de 2019, dictada en el PO nº : 65/2018, en la que se impugna la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Orgaz, reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos, que nos ocupa, por Unión Fenosa Distribución, SA, de sentido desestimatorio, que es muy extensa, y, en lo que aquí interesa, se transcribe, parcialmente, en los siguientes términos:

FD 1.

PRI MERO.- El recurso contencioso -administrativo se interpone, conforme a lo indicado por la parte recurrente en el escrito de demanda frente a la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Orgaz, reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos.

Com o motivos de impugnación plantea la parte recurrente, Unión Fenosa Distribución, SA, los siguientes:

- . No conformidad a derecho de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por resultar incompatible con otra modalidad de la misma tasa: existencia de doble imposición.
- . No conformidad a derecho de la ordenanza Fiscal impugnada por resultar los criterios del informe técnico-económico contrarios a los artículos 24 y 25 del TRLHL, así como a los principios generales del derecho tributario: nulidad del método de determinación de la base imponible por inclusión, además del suelo, de las instalaciones ocupadas por mi representada.
- . No conformidad a derecho de la ordenanza por resultar los criterios del informe técnico-económico contrarios a los artículos 24 y 25 del TRLHL: nulidad del método de determinación de la base imponible de la tasa por cuanto la valoración realizada tanto del suelo como de las instalaciones es incorrecta, desproporcionada y no se determina con transparencia y publicidad. Vulneración del principio de capacidad económica por valorar el beneficio industrial obtenido por mi representado.
- . No conformidad a derecho de la ordenanza por resultar contraria a los principios de capacidad económica, interdicción de la arbitrariedad y proporcionalidad.
- . No conformidad a derecho de la ordenanza por resultar la regulación de la tasa discriminatoria y arbitraria.

FD 4.-

CUA RTO.- Nulidad del método de determinación de la base imponible por inclusión, además del suelo, de las instalaciones ocupadas por la recurrente.

Inv oca la mercantil recurrente la no conformidad a Derecho de la Ordenanza Fiscal impugnada por resultar los criterios del informe técnico-económico contrarios a los artículos 24 y 25 del TRLHL, así como a los principios generales del Derecho Tributario, alegando la nulidad del método de determinación de la base imponible por inclusión, además del suelo, de las instalaciones ocupadas por la recurrente, y ello con base en los pronunciamientos de diversos votos particulares de Magistrados del Tribunal Supremo dictados en sentencias desestimatorias de los recursos interpuestos contra diversas ordenanzas Fiscales como las que nos ocupan.

Pon e de relieve que la Ordenanza junto con el informe técnico-económico que sirve de base a la misma, se asienta ante un presupuesto incorrecto, en tanto valora las obras de titularidad de la entidad recurrente por la inversión en la construcción de las mismas y ello para determinar el valor de la utilidad y aprovechamiento de los bienes de dominio público, considerando dichas instalaciones como bienes de dominio público, cuando dichos bienes son elementos de titularidad privada, por lo que estima que la normativa catastral citada en el informe técnico-económico a los efectos de calcular la tasa deviene inaplicable.

Ale ga que el método de cálculo, por los parámetros de cuantificación empleados, no responde a la valoración de la utilidad del dominio público ocupado, sino que se basa en el beneficio industrial obtenido por el sujeto pasivo lo que es propio de otros tributos y nada tiene que ver con el concepto gravado por el artículo 24.1.a) del TRLHL, vulnerándose el principio de capacidad económica por presuponer existencia de un beneficio industrial por el mero hecho de realizar la actividad de distribución de energía eléctrica.



Respecto del motivo invocado hemos de traer a colación lo que concluye la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, sección 2ª, de 19 de octubre de 2017, nº 1581/2017, dictada en el recurso 2145/2016 :

"1) Al cuantificar la tasa no se trata de alcanzar el valor de mercado del suelo por el que discurren las instalaciones que determinan el aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, sino el de la utilidad que esos aprovechamientos o usos reportan. Por ello, son admisibles todos los métodos que, cualquiera que sea el camino seguido, desemboquen en un valor que represente la utilidad en el mercado obtenida por el sujeto pasivo. Al controlar esa elección los tribunales de justicia no podemos sustituir la opción municipal por nuestro subjetivo criterio. Tan sólo nos compete comprobar que la elección conduce al resultado querido por la Ley y lo hace aplicando, motivada y razonadamente, criterios objetivos, proporcionados y no discriminatorios, determinados con transparencia y publicidad.

2.1) No cabe calificar de inadecuado acudir para determinar el aprecio que corresponde a esa utilidad al valor catastral del suelo, que tiene siempre como límite el del mercado (artículo 23.2 TRLCI), valor catastral que en el caso de la Ordenanza discutida es el rústico con construcciones (el valor catastral es la suma del valor del suelo más el de las construcciones (artículo 22 TRLCI)), por ser de esa naturaleza el suelo por el que discurren las instalaciones cuyo establecimiento es la causa del uso del dominio con exclusión de los demás que provoca la exacción de la tasa. Téngase en cuenta que, a efectos catastrales, se reputan construcciones las instalaciones industriales, considerándose, entre otras, los diques, tanques, cargaderos, etc. (artículo 7.4.b) TRLCI), lista abierta que permite calificar de tales a las canalizaciones de gas, así como a las estaciones de impulsión o depósito y los tanques a que se refiere la Ordenanza discutida en el anexo II."

Por ello procede considerar que en este caso la Ordenanza impugnada al cuantificar la cuota atendiendo al valor del suelo conforme al valor catastral y conforme al cuadro de equivalencias no cuestionado, se ha ajustado a la normativa fiscal y de valoración que resulta correcta, otra cosa es que se hubieran podido aplicar coeficientes u otros parámetros, pero a la Sala no le compete hacer juicios de oportunidad, sino jurídicos, como ha señalado también recientemente el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, en sentencia de 21 de marzo de 2017, nº 489/2017, rec. 1238/2016 , donde se concluye que:

"En un juicio estrictamente técnico, se podrá discutir si otros parámetros distintos de los elegidos hubieran sido más adecuados para determinar el valor de esa utilidad, pero en un juicio estrictamente jurídico, como el que nos incumbe, se debe concluir que el Ayuntamiento (...) ha aplicado para determinar la base imponible y las tarifas de la tasa que regula la Ordenanza impugnada unos parámetros objetivos, proporcionados y no discriminatorios que respetan las exigencias del artículo 24.1.a) TRLHL ejerciendo así su potestad conforme a los criterios que dimanen de la jurisprudencia".

En la misma línea, el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, en su sentencia de 19 de octubre de 2017, nº 1581/2017, rec. 2145/2016 , ha dictaminado la conformidad a derecho de acudir al valor catastral del suelo para determinar el aprecio que corresponde a la utilidad, valor que además conforme la normativa catastral ha de incluir el valor del suelo más las construcciones, al razonar además de lo ya expuesto que:

"2.2.) La toma en consideración de tales infraestructuras para calcular la base imponible de la tasa resulta adecuada a la finalidad perseguida por el legislador: si se trata de valorar la utilidad que proporciona al sujeto pasivo el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de los mencionados elementos relativos a la distribución (...), parece de todo punto razonable tomarlas en consideración. Desde luego está fuera de lugar la pretensión (...) de que se consideren exclusivamente valores o parámetros propios del suelo rústico o de su aprovechamiento agropecuario, obviando que el hecho imponible de la tasa viene determinado por el aprovechamiento por su parte del dominio público local para su actividad de transporte y distribución (...). Además, (...) la Circular 03.04/07 de la Dirección General del Catastro prevé que para las construcciones no agrarias en suelo rústico se aplique el valor establecido para las construcciones en suelo de naturaleza urbana y, en particular, el uso "Y" (otros usos) a los silos, depósitos y tanques ligados a industrias no agrarias. Por lo demás, ni el informe técnico-económico califica a las conducciones (...) de construcciones de tipología extensiva ni nada hay en la mencionada Circular que impida calificarlas de tales.

3) La aplicación del coeficiente RM previsto en la normativa catastral encuentra plena justificación en la medida en que se trata de cumplir el mandato legal de que el valor catastral no supere al de mercado. Como quiera que la base imponible de la tasa se determina por el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, parece de todo punto ajustada a las exigencias legales la aplicación de un coeficiente que tiene por designio evitar que el valor catastral de los bienes considerados supere al del mercado.

En un juicio estrictamente técnico, se podrá discutir si otros parámetros distintos de los elegidos hubieran sido más adecuados para determinar el valor de esa utilidad, pero en un juicio estrictamente jurídico, como el que nos incumbe, se debe concluir que el Ayuntamiento (...) ha aplicado para determinar la base imponible y las tarifas



de la tasa que regula la Ordenanza impugnada unos parámetros objetivos, proporcionados y no discriminatorios que respetan las exigencias del artículo 24.1.a) TRLHL, ejerciendo así su potestad conforme a los criterios que dimanarían de la jurisprudencia".

Lo transcrito comporta la estimación del motivo de casación, lo que nos lleva, por las mismas razones, y por un principio de seguridad jurídica a la desestimación del recurso contencioso-administrativo."

A mayor abundamiento, y por lo que se refiere a la consideración del valor de las instalaciones para cuantificar la tasa, es una cuestión que también ha sido resuelta recientemente y en igual sentido por el Tribunal Supremo en sentencia N° 266/2019, de fecha 26 de febrero de 2019, dictada en recurso de casación 1394/2017, estableciendo que:

"1. La Sala considera que debe estarse a la jurisprudencia reciente, representada por las siete sentencias de esta Sección mencionadas más arriba, por cuanto ninguno de los argumentos contenidos en la resolución de la Sala de Cataluña (tribunal que, por cierto, ha cambiado de criterio recientemente) o en el escrito de oposición al recurso de casación permiten modificar aquella doctrina.

2. Consideramos, en efecto, que los parámetros empleados por la ordenanza y por el informe técnico-económico para cuantificar la tasa (el valor catastral del suelo, el valor de las instalaciones empleadas para el transporte de la energía eléctrica o el coeficiente "RM") han de reputarse objetivos, proporcionados y no discriminatorios, respetuosos, en definitiva, con las exigencias que derivan del artículo 24.1.a) TRLHL.

3. Y ello aun reconociendo que resulta particularmente sugerente el argumento -contenido en los votos particulares que acompañan a aquellas sentencias- según el cual la consideración de aquellas instalaciones para fijar el valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial gravado podría no guardar relación con la intensidad del uso sino, más bien, con el beneficio económico obtenido como consecuencia del aprovechamiento (lo que aproximaría el gravamen a una figura tributaria -el impuesto- distinta de la tasa), argumento que -sin embargo- no consideramos suficiente como para modificar la jurisprudencia contenida en las citadas sentencias.

Entendemos, sin embargo, que no puede afirmarse en absoluto que el juicio técnico que se refleja en la ordenanza y en el informe implique -por la sola circunstancia de tener en cuenta las instalaciones para fijar el valor de la utilidad obtenida- una vulneración de las exigencias contenidas en el artículo 24.1.a) TRLHL, pues, desde luego, los parámetros empleados -incluido el que tiene en cuenta aquellas instalaciones- no pueden calificarse en modo alguno como arbitrarios, desproporcionados, discriminatorios u opaco, que es lo que aquel precepto legal prohíbe.

4. En definitiva, y así damos cumplimiento a la pregunta que nos formula el auto de admisión, a efectos de cuantificar la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, cuando éstas discurren o se encuentran emplazadas en suelo rústico, cabe determinar la utilidad que el sujeto pasivo obtiene (de la utilización o del aprovechamiento) acudiendo al valor catastral de tal clase de suelo con construcciones, ponderándolo con el de esas instalaciones".

En atención a todo lo expuesto el referido motivo impugnatorio debe igualmente decaer.

FD 5.

QUI NTO.- Nulidad de determinación de la base imponible. Vulneración del principio de capacidad económica, de interdicción de la arbitrariedad y proporcionalidad.

Alega la parte actora la nulidad del método de determinación de la base imponible de la tasa por cuanto la valoración realizada tanto del suelo, como de las instalaciones es incorrecta, desproporcionada y no se determina con transparencia y publicidad.

Considera que el informe técnico-económico no justifica que el valor que alcanza sea el de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento o de la utilización privativa por los siguientes motivos:

1.- Las líneas eléctricas no son construcciones a efectos catastrales.

2.- Las servidumbres legales previstas en la normativa no se utilizan privativamente, ni se aprovechan por la recurrente, por lo que no pueden computarse a los efectos de determinar la base imponible y ni mucho menos como suelo rústico con construcciones, por cuanto es un terreno no edificable.

3.- La fórmula empleada por el informe técnico-económico, parte de una normativa que no es aplicable al caso concreto, por lo que no puede reputarse válida.



4.- La fórmula de determinación de la base imponible es desproporcionada por los criterios empleados y únicamente se plantea en términos teóricos, sin plasmarse en los números concretos, adoleciendo de falta de transparencia y publicidad.

5.- El informe técnico-económico no distingue entre utilización privativa o aprovechamiento especial a la hora de cuantificar la incidencia que tiene la ocupación de las líneas de distribución en el dominio público.

Hemos de dejar sentado que el planteamiento del motivo invocado por la recurrente se efectúa sin el más mínimo rigor y huelgo absolutamente de sustento probatorio que lo avale, limitándose a denunciar, sin más, la vulneración de los principios antedichos, pretendiendo anteponer su criterio al del informe técnico económico, sin que se haya aportado prueba que permita acreditar los motivos invocados, pues el informe pericial aportado con el escrito de demanda no ha sido ni ratificado en sede judicial, ni sometido el perito a interrogatorio para hacer, en su caso, las pertinentes aclaraciones y valoraciones en orden a desvirtuar lo plasmado en el informe técnico económico, todo lo cual, sería suficiente para desestimar el motivo invocado.

Por otra parte, la recurrente pretende hacer prosperar sus pretensiones con base en los votos particulares emitidos en las sentencias del Tribunal Supremo que, evidentemente, no pueden constituir jurisprudencia a seguir, debiendo esta Sala ajustarse a los criterios jurisprudenciales sentados por nuestro alto Tribunal pues existe numerosa jurisprudencia que fija los criterios en relación a los motivos impugnados, a los que seguidamente nos referiremos.

Así, en primer lugar se alega que las líneas eléctricas no son construcciones a efectos catastrales, refiriendo que el informe técnico-económico asume de plano, sin justificación alguna, que las líneas de distribución de energía eléctrica son construcciones y, por ello, les aplica normativa catastral que valora el suelo rústico con construcciones, y que no es de aplicación porque no cabe valorar un suelo rústico con construcciones, cuando no nos encontramos ante construcciones a los efectos catastrales por lo que estima la normativa de referencia del informe técnico-económico deviene absolutamente inaplicable.

Respecto del motivo invocado hemos de traer nuevamente, a colación, lo que concluye la sentencia de la Sala 3ª, sec. 2ª, de 19 de octubre de 2017, nº 1581/2017, rec. 2145/2016 :

"2.1) No cabe calificar de inadecuado acudir para determinar el aprecio que corresponde a esa utilidad al valor catastral del suelo, que tiene siempre como límite el del mercado (artículo 23.2 TRLCI), valor catastral que en el caso de la Ordenanza discutida es el rústico con construcciones (el valor catastral es la suma del valor del suelo más el de las construcciones (artículo 22 TRLCI)), por ser de esa naturaleza el suelo por el que discurren las instalaciones cuyo establecimiento es la causa del uso del dominio con exclusión de los demás que provoca la exacción de la tasa. Téngase en cuenta que, a efectos catastrales, se reputan construcciones las instalaciones industriales, considerándose, entre otras, los diques, tanques, cargaderos, etc. (artículo 7.4.b) TRLCI), lista abierta que permite calificar de tales a las canalizaciones de gas, así como a las estaciones de impulsión o depósito y los tanques a que se refiere la Ordenanza discutida en el anexo II.

2.2.) La toma en consideración de tales infraestructuras para calcular la base imponible de la tasa resulta adecuada a la finalidad perseguida por el legislador: si se trata de valorar la utilidad que proporciona al sujeto pasivo el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de los mencionados elementos relativos a la distribución de gas e hidrocarburos, parece de todo punto razonable tomarlas en consideración. Desde luego está fuera de lugar la pretensión de la recurrente de que se consideren exclusivamente valores o parámetros propios del suelo rústico o de su aprovechamiento agropecuario, obviando que el hecho imponible de la tasa viene determinado por el aprovechamiento por su parte del dominio público local para su actividad de transporte y distribución de gas e hidrocarburos. Además, la recurrente se equivoca, pues la Circular 03.04/07 de la Dirección General del Catastro prevé que para las construcciones no agrarias en suelo rústico se aplique el valor establecido para las construcciones en suelo de naturaleza urbana y, en particular, el uso "Y" (otros usos) a los silos, depósitos y tanques ligados a industrias no agrarias. Por lo demás, ni el informe técnico-económico califica a las conducciones de gas de construcciones de tipología extensiva ni nada hay en la mencionada Circular que impida calificarlas de tales."

En la misma línea se ha pronunciado esta Sala en Sentencia de 6 de marzo de 2019, dictada en Rollo de Apelación 1/2019, a la que también nos hemos referido y en la que, tras mencionar la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo, señalábamos que:

"Por ello procede considerar que en este caso el Ayuntamiento de Peguerinos al cuantificar la cuota atendiendo al valor del suelo conforme a la Disposición Final Primera del Real Decreto 1020/1993 y conforme al cuadro de equivalencias no cuestionado, se ajustado a la normativa fiscal y de valoración que resulta correcta, otra cosa es que se hubieran podido aplicar coeficientes u otros parámetros, pero a la Sala no le compete hacer juicios de



oportunidad, sino jurídicos, como ha concluido también recientemente el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, en sentencia de 21 de marzo de 2017, nº 489/2017, rec. 1238/2016, donde se concluye que:

En un juicio estrictamente técnico, se podrá discutir si otros parámetros distintos de los elegidos hubieran sido más adecuados para determinar el valor de esa utilidad, pero en un juicio estrictamente jurídico, como el que nos incumbe, se debe concluir que el Ayuntamiento (...) ha aplicado para determinar la base imponible y las tarifas de la tasa que regula la Ordenanza impugnada unos parámetros objetivos, proporcionados y no discriminatorios que respetan las exigencias del artículo 24.1.a) TRLHL ejerciendo así su potestad conforme a los criterios que dimanar de la jurisprudencia".

Siguiendo esta Sala los criterios jurisprudenciales sentados no cabe sino desestimar el motivo invocado.

En relación al resto de los motivos esgrimidos relativos a la nulidad del método de determinación de la base imponible de la tasa por cuanto la valoración realizada tanto del suelo como de las instalaciones es incorrecta, desproporcionada y no se determina con transparencia y publicidad, señalar que estos motivos han sido también estudiados y desestimados por en numerosísimas sentencias de nuestro Tribunal Supremo, e incluso, por esta misma Sala y Sección en su sentencia 77/2019, de fecha 15 de abril de 2019, recaída en el recurso 124/18, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una Ordenanza Fiscal de parecido contenido a la que ahora se impugna y por motivos sustancialmente iguales a los esgrimidos por la entidad ahora recurrente:

"Como primera aproximación al estudio de las cuestiones planteadas, es preciso acudir a lo razonado por nuestro Tribunal Supremo al inadmitir a trámite el recurso de casación 5017/2018, preparado por la misma mercantil que es aquí actora. Así el auto de fecha 12 de diciembre de 2018 inadmite el recurso en relación con los 3 motivos de impugnación: " (i) la aplicación de la tasa litigiosa a las instalaciones de transporte de energía eléctrica entraña un supuesto de doble imposición respecto de la exacción del gravamen en su modalidad del 1,5 por 100; (ii) el régimen reglamentario de cuantificación de la tasa determina una cuantía del gravamen desproporcionada, y (iii) los parámetros constituidos por el valor del suelo y el valor de la construcción, utilizados para determinar la cuantía de la tasa, son inválidos". Y todo ello en base al siguiente razonamiento:

"1. Como REE conoce perfectamente, pues ha sido parte procesal en la mayoría de los recursos de casación, la Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente sobre la conformidad con los artículos 24.1.a) y 25 TRLHL de ordenanzas fiscales de contenido sustancialmente idéntico al de la concernida por este litigio. Estos pronunciamientos han dado lugar a unos consolidados criterios hermenéuticos, de los que da cuenta la Sala de instancia en la sentencia recurrida, profusamente reiterados [vid., por todas, las últimas sentencias de 19 de octubre de 2017 (recurso de casación 2145/2016; ES:TS:2017:3811); 5 de octubre de 2017 (recurso de casación 2339/2016; ES:TS:2017:3554); 8 de junio de 2017 (recurso de casación 1236/2016; ES:TS: 2017:2325); 4 de abril de 2017 (recursos de casación 1105/2016; ES:TS: 2017:1235, y 1279/2016; ES:TS: 2017:1237); 28 de marzo de 2017 (recurso de casación 1313/2016; ES:TS:2017:1234); 23 de marzo de 2017 (recursos 1101/2016; ES:TS: 2017:1080, y 1305/2016; ES:TS: 2017:1079), y 21 de marzo de 2017 (recurso de casación 1106/2016; ES:TS:2017:1084, y 1266/2016; ES:TS: 2017:1085), entre otras].

2. En tales circunstancias no resulta fácil justificar la concurrencia de la presunción del artículo 88.3.a) LJCA y menos aún la conveniencia de un nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo con alcance general. De ahí la contradicción que muestra el escrito de preparación de REE; a saber: denuncia la infracción de la jurisprudencia y justifica el interés casacional objetivo del recurso de casación preparado única y exclusivamente en la ausencia de jurisprudencia. Tanto sobre la proporcionalidad de la cuantía de una tasa como la concernida por este litigio como sobre el contenido legalmente exigible al informe técnico-económico en relación con los parámetros que la determinan, existe ya una abundante jurisprudencia y no se justifica la conveniencia de un nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo con alcance general para resolver un caso singular, que habría de partir además de negar dos conclusiones de carácter eminentemente fáctico que alcanza la Sala a quo, con mayor o menor claridad: la ordenanza fiscal se encuentra correctamente motivada en el informe técnico-económico y sobre la base de las retribuciones obtenidas no se pone en tela de juicio la desproporción de la tasa [FD tercero de la sentencia recurrida]. En suma, con respecto a esas dos concretas cuestiones jurídicas, esta Sección Primera entiende que el recurso de casación preparado carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque está formada y no aprecia nítidamente la necesidad de matizarla, precisarla o concretarla para realidades jurídicas diferentes a las contempladas ya en la misma [vid., por todos, los autos de 15 de marzo de 2017 (RCA/93/2017; ES:TS: 2017:2189A) y 3 de mayo de 2017 (RCA 189/2017; ES:TS: 2017:4185A)].

3. Igualmente entiende esta Sección que manifiestamente carece de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la tercera y última cuestión jurídica que suscita el recurso de casación preparado,



esto es, la referida a que la aplicación de la tasa litigiosa a las instalaciones de transporte de energía eléctrica entraña un supuesto de doble imposición respecto de la exacción del gravamen en su modalidad del 1,5 por 100, lo que vulnera, a juicio de REE, el principio de capacidad económica, pero aquí por otras razones.

3.1. En la sentencia de 18 de junio de 2007 (recurso de casación en interés de la ley 57/2005; ES:TS:2007:4377), la Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dijo, en relación con las tasas de los apartados a) y c) del artículo 24.1: "se trata de dos tasas diferentes: aplicable una, modalidad especial de la tasa, a las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en cuanto utilicen privativa o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales; y otra, modalidad general de la tasa, aplicable a todos los demás supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en los que no concurra alguna de las dos circunstancias mencionadas, subjetiva empresa explotadora de servicio de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario u objetiva -suelo, subsuelo o vuelo de vías públicas municipales-. Consideró posible la exigencia de la tasa del artículo 24.1.a) TRLHL siempre que no concurra alguna de las dos circunstancias mencionadas en el artículo 24.1.c) TRLHL: subjetiva u objetiva. Es patente en este caso, como destaca la Sala a quo en la sentencia recurrida, que no concurre la circunstancia subjetiva, puesto que REE no es empresa explotadora de servicio de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, por lo que no puede estar sometida a la tasa del artículo 24.1.c) TRLHL, pero sí puede estar sometida a la tasa del artículo 24.1.a) TRLHL.

3.2. La duplicidad de tributación que REE alega no se produce, por tanto, respecto de un mismo sujeto pasivo sino respecto de dos sujetos pasivos y dos tributos distintos. Es indudable además que quien soporta esa duplicidad de tributación no es REE sino la empresa suministradora, teniendo en cuenta que, como insiste denodadamente, las cantidades satisfechas en concepto de peajes o derechos de acceso o interconexión de la red de transporte de energía eléctrica tienen la consideración legal de ingresos brutos de facturación sujetos a la tasa del artículo. Luego la hipotética lesión del principio de capacidad económica del artículo 31.1 CE no perjudicaría a REE sino a las empresas suministradoras sujetas a la tasa del artículo 24.1.c) TRLHL. Añádase a lo dicho, por si no fuera bastante, la doctrina contenida en el auto del Tribunal Constitucional 69/2018, de 20 de junio (ES:TC: 2018:69 A): "el doble gravamen de la misma manifestación de capacidad económica no es contrario a la Constitución" (sic).

Como colofón de todo lo que hemos precisado con anterioridad, sólo queda recoger la doctrina indicada por nuestro Tribunal Supremo en su sentencia 1702/2017, de fecha 8 de noviembre de 2017, dictada en recurso 2727/2016:

"CUARTO.- El artículo 24.1.a) TRLHL dispone que, con carácter general, el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Y añade que, a tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

Por su parte, el artículo 25, como ya se ha indicado, precisa que tal valor se determinará a la vista de informes técnicos-económicos que lo pongan de manifiesto, informes que se incorporarán al expediente que desemboca en la adopción del correspondiente acuerdo.

En interpretación de estos preceptos, hemos señalado [véanse, por todas, las sentencias de 11 de diciembre de 2014 (casación 443/2014, FJ 4º); ES:TS:2014:5171), 20 de mayo de 2016 (casación 3937/2014, FJ 4º; ES:TS:2016:2188) y 19 de julio de 2016 (casación 2505/2015, FJ 4º; ES:TS:2016:3484) que:

(a) La cuantificación de la tasa escapa a la discrecionalidad administrativa, por cuanto se trata de alcanzar el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o el aprovechamiento de los bienes afectados, como si no fueren de dominio público. Constituye un concepto jurídico indeterminado.

(b) No obstante lo anterior, en la fijación de ese valor, que ha de responder al principio de equivalencia, el margen de maniobra de las autoridades locales es ciertamente amplio. En otras palabras, la potestad local para cuantificar la tasa no es discrecional, pero sí lo es la elección del método seguido o los criterios aplicados para calcularlo.

(c) En todo caso, esos métodos y criterios han de ser objetivos, públicos y transparentes, proporcionados, no discriminatorios y adecuados a la finalidad que persiguen: determinar el valor que tendría en el mercado la utilidad obtenida por el beneficiario como si los bienes no fueran de dominio público.



(d) Unos y otros, métodos y criterios, así como el valor en el mercado de la utilidad, deben ponerse de manifiesto en el informe técnico-económico, que se erige así en pieza imprescindible para la cuantificación de la tasa.

En la citada sentencia de 20 de mayo de 2016 y en la posterior de 8 de junio de 2016 (casación 1869/2015, FJ 5º; ES:TS:2016:2662), hemos precisado el contenido de los requisitos que han de reunir los métodos y criterios de cuantificación, pudiendo afirmarse a la luz de lo allí expuesto que: (i) No cabe reputar transparente el método si el informe técnico-económico no incorpora criterios de cálculo que se correspondan con el valor de mercado de la utilidad obtenida por la utilización de los bienes.

(ii) La objetividad o justificación objetiva no concurre si el importe de la tasa no guarda relación con la intensidad del uso (así, p.ej., cuando la cuantía viene determinada por los ingresos brutos obtenidos por el beneficiario o por su volumen de negocios).

(iii) La proporcionalidad desaparece si los parámetros arrojan un montante que va más allá del valor de mercado de la utilidad obtenida.

(iv) La no discriminación demanda que los que usan privativamente el dominio público local o que se aprovechan especialmente de él no sean tratados de forma distinta ante usos de equivalente intensidad.

A la vista de las anteriores pautas jurisprudenciales, podemos anunciar que la tesis de la sociedad recurrente está abocada al fracaso".

QUI NTO.- Red Electrica critica la sentencia recurrida porque avala los criterios contenidos en el dictamen técnico- económico que informa la Ordenanza. En esencia, se lamenta de que se consideren las instalaciones eléctricas de transporte secundario y distribución como construcciones, error que se comunica al valor catastral del suelo rústico, por tomar en cuenta esas "construcciones", y a la fórmula de cálculo, por incluir el valor de las mismas.

Vay a por delante que la recurrente no achaca al informe técnico-económico ser impreciso o carecer de motivación. Tampoco atribuye a los criterios que discute la condición de arbitrarios o no objetivos, no transparentes o discriminatorios. Tan sólo los reputa inadecuados, puesto que, en su opinión, no responden a la voluntad de legislador de que el importe de la tasa sea equivalente al valor de mercado de la utilidad obtenida por el sujeto pasivo por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, como si los bienes que lo integran no fueran extra commercium, y ello por atribuir las instalaciones de transporte y distribución de electricidad la condición de construcciones.

Pue s bien, ante tal planteamiento se han de sentar las siguientes conclusiones:

1) Al cuantificar la tasa no se trata de alcanzar el valor de mercado del suelo por el que discurren las instalaciones que determinan el aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, sino el de la utilidad que esos aprovechamientos o usos reportan. Por ello, son admisibles todos los métodos que, cualquiera que sea el camino seguido, desemboquen en un valor que represente la utilidad en el mercado obtenida por el sujeto pasivo. Al controlar esa elección los tribunales de justicia no podemos sustituir la opción municipal por nuestro subjetivo criterio. Tan sólo nos compete comprobar que la elección conduce al resultado querido por la Ley y lo hace aplicando, motivada y razonadamente, criterios objetivos, proporcionados y no discriminatorios, determinados con transparencia y publicidad.

2) Siendo así:

2.1) No cabe calificar de inadecuado acudir para determinar el aprecio que corresponde a esa utilidad al valor catastral del suelo, que tiene siempre como límite el del mercado [artículo 23.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo (BOE de 8 de marzo) ["TRLCI" en adelante], valor catastral que en el caso de la Ordenanza discutida es el rústico con construcciones [el valor catastral es la suma del valor del suelo más el de las construcciones (artículo 22 TRLCI)], por ser de esa naturaleza el suelo por el que discurren las instalaciones cuyo establecimiento determina el uso del dominio público local con exclusión de los demás que provoca la exacción de la tasa. Téngase en cuenta que, a efectos catastrales, se reputan construcciones las instalaciones industriales, considerándose, entre otras, los diques, tanques, cargaderos, etc. [artículo 7.4.b) TRLCI], lista abierta que permite calificar de tales a las líneas aéreas de alta tensión a que se refiere la Ordenanza discutida en el anexo I.

2.2 .) La toma en consideración de tales infraestructuras para calcular la base imponible de la tasa resulta adecuada a la finalidad perseguida por el legislador: si se trata de valorar la utilidad que proporciona al sujeto pasivo el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de los mencionados elementos relativos a la distribución de electricidad, parece de todo punto razonable tomarlas en consideración. Desde luego está fuera de lugar la pretensión de la recurrente de que se consideren exclusivamente valores o parámetros propios del suelo rústico o de su aprovechamiento agropecuario,



obviando que el hecho imponible de la tasa viene determinado por el aprovechamiento por su parte del dominio público local para su actividad de transporte y distribución de energía eléctrica.

3) La aplicación del coeficiente RM previsto en la normativa catastral encuentra plena justificación en la medida en que se trata de cumplir el mandato legal de que el valor catastral no supere al de mercado. Como quiera que la base imponible se determina por el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, parece de todo punto ajustada a las exigencias legales la aplicación de un coeficiente que tiene por designio evitar que el valor catastral de los bienes considerados supere al del mercado. No compartimos la perplejidad de la recurrente ante la eventualidad de que el valor de la utilidad pueda ser superior al catastral del suelo por el que discurren las líneas, porque, como ya hemos indicado, no se trata de gravar un suelo rústico de uso agropecuario, sino la utilidad que le reporta al sujeto pasivo la utilización privativa o el aprovechamiento especial del mismo, con exclusión de los demás, para una actividad netamente industrial consistente en transportar y distribuir energía eléctrica.

Des de una perspectiva técnica, se podrá discutir si otros parámetros distintos de los elegidos hubieran sido más adecuados para determinar el valor de esa utilidad, pero en un juicio estrictamente jurídico, como el que nos incumbe, se debe concluir que el Ayuntamiento de Puebla de Don Rodrigo ha aplicado para determinar la base imponible y las tarifas de la tasa que regula la Ordenanza impugnada unos parámetros objetivos, proporcionados y no discriminatorios que respetan las exigencias del artículo 24.1.a) TRLHL, ejerciendo así su potestad conforme a los criterios que dimanaban de la jurisprudencia".

Criterio que también ha seguido en sentencias posteriores y que además también se recoge en sentencias que se refieren a tasas sobre instalaciones de telefonía, como es el caso de la sentencia 2564/2016, de fecha 7 de diciembre de 2016 .

Igu almente, la Sentencia del Tribunal Supremo dictada en fecha de 21 de noviembre de 2017, en recurso de casación 2705/2016 , Ponente Don Joaquín Huelin Martínez de Velasco, señala:

"QUINTO.- El artículo 24.1.a) TRLHL dispone que, con carácter general, el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. Y añade que, a tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada. Por su parte, el artículo 25 precisa que tal valor se determinará a la vista de informes técnicos-económicos en los que se ponga de manifiesto, informes que se incorporarán al expediente que desemboca en la adopción del correspondiente acuerdo. En interpretación de estos preceptos, hemos señalado [véanse, por todas, las sentencias de 11 de diciembre de 2014 (casación 443/2014, FJ 4º); ES:TS:2014:5171), 20 de mayo de 2016 (casación 3937/2014, FJ 4º; ES:TS:2016:2188) y 19 de julio de 2016 (casación 2505/2015, FJ 4º; ES:TS :2016:3484) que:

(a) La cuantificación de la tasa escapa a la discrecionalidad administrativa, por cuanto el objetivo consiste en alcanzar el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o el aprovechamiento de los bienes afectados, como si no fueren de dominio público. Se trata de un concepto jurídico indeterminado.

(b) No obstante lo anterior, en la fijación de ese valor, que ha de responder al principio de equivalencia, el margen de maniobra de las autoridades locales es ciertamente amplio. En otras palabras, la potestad local para cuantificar la tasa no es discrecional, pero sí lo es la elección del método seguido o los criterios aplicados para calcularlo.

(c) En todo caso, esos métodos y criterios han de ser objetivos, públicos y transparentes, proporcionados, no discriminatorios y adecuados a la finalidad que persiguen: determinar el valor que tendría en el mercado la utilidad obtenida por el beneficiario como si los bienes no fueren de dominio público.

(d) Unos y otros, métodos y criterios, así como el valor en el mercado de la utilidad deben ponerse de manifiesto en el informe técnico-económico, que se erige así en pieza imprescindible para la cuantificación de la tasa."

A la vista de la doctrina expuesta, resulta evidente que para cuantificar la tasa en cuestión ha de determinarse el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o el aprovechamiento de los bienes afectados, como si no fueren de dominio público, y la fijación de ese valor, ha de efectuarse con métodos y criterios han de ser objetivos, públicos y transparentes, proporcionados, no discriminatorios y adecuados a la finalidad que persiguen, donde el margen de maniobra de las autoridades locales es ciertamente amplio. Así, se afirma que la potestad local para cuantificar la tasa no es discrecional, pero sí lo es la elección del método seguido o los criterios aplicados para calcularlo.

En el caso que nos ocupa, el informe técnico económico, en su epígrafe III, se refiere al método para el cálculo de la tasa: la referencia al valor catastral y el procedimiento para fijar el valor del aprovechamiento del dominio público local según la normativa catastral para el suelo rústico con construcciones.

Ya hemos dicho que tal y como ha avalado la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, el referido método para el cálculo de la tasa con base en la normativa catastral en un método perfectamente válido, y en consecuencia, la normativa aplicada y reflejada en el referido informe es ajustada a Derecho.

En él se refleja que el valor catastral, conforme regula el artículo 22 de la Ley del Catastro Inmobiliario, es "el determinado objetivamente para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el valor catastral del suelo y el valor catastral de las construcciones".

Refiere la normativa aplicable aludiendo al contenido de la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Catastro Inmobiliario, y la Orden EHA/3188/2006, de 11 de Octubre, en su artículo 5, que contempla, a título enunciativo, las Especialidades de determinadas tipologías constructivas, "se entenderán como tipologías extensivas las destinadas a construcciones tales como plantas desaladoras, potabilizadoras y depuradoras, pistas de esquí, aeródromos, plantas de tratamiento de residuos, vertederos, canteras y minas a cielo abierto, piscifactorías, balsas de riego, embalses y presas que no tengan la consideración de bienes inmuebles de características especiales, así como las restantes construcciones que, por su superficie y vinculación funcional, sean de similares características", refiriendo que es en esta clasificación donde encuentran su encaje legal los tendidos eléctricos, las canalizaciones de agua o las conducciones de gas.

Deja constancia de la fórmula empleada en el informe para la obtención de cada uno de los valores, señalando que la base imponible = V inmueble (valor del suelo+ valor de las construcciones) x coeficiente RM x ocupación, donde:

Valor catastral del suelo rústico con construcciones, expresado en euros/m². Valor de las instalaciones, calculado por el valor de la inversión en la construcción de la infraestructura, según la categoría de la línea y reflejado en fuentes normativas y en estudios de mercado especializados que contienen valores reales de proyectos de instalación ya en funcionamiento, que el Catastro tiene en cuenta en sus publicaciones y estudios.

RM = Factor, previsto en la normativa catastral, para reducir el valor obtenido a la mitad, con el fin de que no supere el de mercado.

D = Ocupación en metros cuadrados que corresponde a cada metro lineal según el tipo de instalación.

E= resultado: valor de aprovechamiento, que es la base imponible

Base Imponible= V inmueble (A+B) X RM X Ocupación m²= Valor Aprovechamiento (Anexo 1 cuadro de tarifas)"

Finalmente, establece que la cuota tributaria anual se obtiene de aplicar a la base imponible un gravamen del 5% (coeficiente de aprovechamiento).

Y que, a su vez, las fórmulas empleadas para cada uno de los factores son las siguientes:

A) Valor del suelo rústico con construcciones.

MBR municipal x Coeficiente MBR7 x coeficiente sobre MBR7 (Orden EHA/3188/2006 y Orden EHA/2816/2008). De donde MBR es el Módulo Básico de Repercusión del municipio al que pertenece la entidad demandada, al que se aplica, primero, el coeficiente MBR7 correspondiente a tipología de construcción industrial y, seguidamente, otro coeficiente sobre el MBR7 correspondiente a la tipología de construcción extensiva dando como resultado el valor en m².

B) Valor de las construcciones.

Viene dado por el valor de la inversión en la construcción según la categoría y tipo de línea. El informe señala como fundamento lo siguiente: "Ley y Reglamento del Catastro Inmobiliario; Orden IET/2659/2015; Orden IET/2660/2015; Orden IET/2446/2013. Estudios de mercado realizados con valores reales de proyectos referidos a explotaciones de transporte, distribución y reparto de energía eléctrica, conducciones de gas y canalizaciones de agua. Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

C) La medida de superficie de equivalencia de la ocupación por cada metro lineal de instalación.

Medidas resultantes de aplicar la normativa aplicable acerca de las distancias establecidas para la instalación de líneas eléctricas: RD 1955/2000 de actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones; RD 233/2008 de condiciones técnicas y garantías de



seguridad de líneas eléctricas: Decreto 3769/1972 que aprueba el reglamento sobre Incendios Forestales, Normas UNE aplicables a las instalaciones e energía.

D) Fórmula para fijar la base imponible del aprovechamiento:

$V \text{ suelo} + V \text{ instalación} = \text{Valor del Inmueble} \times \text{Coeficiente RM} \times \text{Ocupación} = \text{valor del aprovechamiento.}$

Se alega que la fórmula de determinación de la base imponible es desproporcionada por los criterios empleados y únicamente se plantea en términos teóricos, sin plasmarse en números concretos, adoleciendo de falta de transparencia y publicidad, y que el informe técnico-económico no ofrece en la metodología de cálculo de la base imponible las fuentes de las bases de datos de los valores de las construcciones, ni indica los módulos de obtención del valor del suelo mediante la normativa catastral, ofreciéndose únicamente un valor final sin desarrollo de la fórmula del método, sin transparencia y cuantificando una tasa desproporcionada y arbitraria y ello unido a que el tipo de gravamen del 5% aplicado a una base imponible ficticia como supone la conversión de dominio público en suelo asimilable a rústico con construcciones que constituyen un aprovechamiento resulta a todas luces desproporcionado en tanto no ha quedado justificada la mayor intensidad del aprovechamiento o utilización privativa en relación con el régimen especial de cuantificación de la tasa, dado que, el informe técnico-económico no distingue entre utilización privativa o aprovechamiento especial a la hora de cuantificar la incidencia que tiene la ocupación de las líneas de distribución en el dominio público no respetando el principio de proporcionalidad, que supone que cuanto mayor sea el aprovechamiento en detrimento del uso general deberá ser asimismo superior el importe de la Tasa.

Pues bien, hemos de examinar las cuestiones planteadas por la actora teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1.- Valor del suelo:

En primer lugar, procede poner claramente de manifiesto que el hecho de que ni en el informe técnico-jurídico, ni en la Ordenanza se haya especificado el MBR del municipio en cantidad concreta, no implica que se vulnere el principio de transparencia y publicidad que debe contener este tipo de Ordenanza. Por el contrario, realmente nos encontramos ante un parámetro utilizado para el cálculo del valor del suelo totalmente objetivo, de tal forma que ni siquiera depende del Ayuntamiento, sino que, las valoraciones catastrales sólo son realizadas por las gerencias territoriales del centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. Por tanto, si se ignora el concreto valor de este Módulo Básico de Repercusión del municipio bastará con instar la correspondiente prueba, que en este procedimiento no se ha instado, o con solicitar a la correspondiente Gerencia Territorial la información relativa a este concreto Módulo. Se puede saber perfectamente el importe de este Módulo, sin que se atente a ningún principio por el hecho de que no se haya expresado numéricamente el mismo ni en el informe técnico-jurídico-económico, ni en la propia Ordenanza, con solo acudir a la Gerencia del Catastro correspondiente, por lo que ninguna falta de publicidad o transparencia acaece en el informe técnico económico emitido y que sirve de base a la Ordenanza impugnada, sino al contrario, pues existe un respeto pleno y absoluto a tales criterios en cuanto acude a valores oficiales públicamente accesibles. Tal es así que, hemos de poner de manifiesto que este Tribunal no alcanza a comprender el motivo invocado por cuanto, el propio informe pericial aportado por la demandante en su página 25 de 40, haciendo referencia al MBR, señala "este módulo vendrá reflejado en la ponencia de valores de cada municipio y sirve para la determinación del valor catastral en función de los criterios, módulos de valoración, planeamiento urbanístico y demás elementos precisos.

Esto es, el propio informe pericial reconoce tener conocimiento del MBR a través del acceso público a las ponencias de valores, para acto seguido criticar que "el valor del MBR no viene reflejado en el Informe Técnico Económico (ITE)", lo que tilda de inconsistente el motivo invocado.

Por otra parte, en el informe se expresa con claridad la fórmula utilizada para obtener el valor del suelo con construcciones, remitiendo a las órdenes ministeriales EHA/3188/2006 y EHA/2816/2008, que establecen con precisión, el coeficiente a aplicar sobre el MBR municipal.

En la misma línea, en el informe se expresa con claridad el método de trabajo para el cálculo de la tasa, la referencia del valor catastral y el procedimiento para fijar el valor del aprovechamiento del dominio público local según la normativa catastral para el suelo rústico con construcciones, los datos objetivos para la valoración del aprovechamiento del dominio público local, el valor del suelo y de las construcciones, el criterio de determinación del tipo y de la cuota tributaria sobre el valor del aprovechamiento y la concreción y determinación de la superficie afectada, así como la normativa aplicable, conteniendo todos los datos oportunos para calcular adecuadamente el valor discutido, sin que la parte recurrente haya propuesto prueba que permita desvirtuar los parámetros recogidos en el ITE, pues el informe pericial aportado con el escrito de demanda, ni siquiera ha sido ratificado en sede judicial, ni se ha solicitado la práctica de prueba alguna a los



efectos pretendidos, ni siquiera la declaración de los peritos que emitieron los respectivos informes que obran en autos (el aportado con el escrito de demanda y el ITE), para poder desvirtuar las afirmaciones contenidas en la memoria técnica-económica y que sirve de soporte a la Ordenanza impugnada.

Indudablemente, no se puede tener como referente que sienta jurisprudencia el voto particular de las sentencias del Tribunal Supremo, puesto que contiene precisamente la discrepancia respecto de la doctrina que considera aplicable el Tribunal Supremo, que es la que se contiene en su sentencia. Tenemos que considerar la sentencia 292/2019 del T.S. de 6 de marzo de 2019, recurso de casación 1086/2017.

2.- Valor de las instalaciones:

Por otra parte, y respecto del valor de las instalaciones, la mayoría de las cuestiones planteadas ya han sido resueltas por el T.S., como ya venimos recogiendo, y lo precisa en su reciente sentencia 266/2019, de fecha 26 de febrero de 2019 , dictada en recurso de casación 1394/2017:

1. La Sala considera que debe estarse a la jurisprudencia reciente, representada por las siete sentencias de esta Sección mencionadas más arriba, por cuanto ninguno de los argumentos contenidos en la resolución de la Sala de Cataluña (tribunal que, por cierto, ha cambiado de criterio recientemente) o en el escrito de oposición al recurso de casación permiten modificar aquella doctrina.

2. Consideramos, en efecto, que los parámetros empleados por la ordenanza y por el informe técnico-económico para cuantificar la tasa (el valor catastral del suelo, el valor de las instalaciones empleadas para el transporte de la energía eléctrica o el coeficiente "RM") han de reputarse objetivos, proporcionados y no discriminatorios, respetuosos, en definitiva, con las exigencias que derivan del artículo 24.1.a) TRLHL.

3. Y ello aun reconociendo que resulta particularmente sugerente el argumento -contenido en los votos particulares que acompañan a aquellas sentencias- según el cual la consideración de aquellas instalaciones para fijar el valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial gravado podría no guardar relación con la intensidad del uso sino, más bien, con el beneficio económico obtenido como consecuencia del aprovechamiento (lo que aproximaría el gravamen a una figura tributaria -el impuesto- distinta de la tasa), argumento que -sin embargo- no consideramos suficiente como para modificar la jurisprudencia contenida en las citadas sentencias.

Entendemos , sin embargo, que no puede afirmarse en absoluto que el juicio técnico que se refleja en la ordenanza y en el informe implique -por la sola circunstancia de tener en cuenta las instalaciones para fijar el valor de la utilidad obtenida- una vulneración de las exigencias contenidas en el artículo 24.1.a) TRLHL, pues, desde luego, los parámetros empleados -incluido el que tiene en cuenta aquellas instalaciones- no pueden calificarse en modo alguno como arbitrarios, desproporcionados, discriminatorios u opaco, que es lo que aquel precepto legal prohíbe.

4. En definitiva, y así damos cumplimiento a la pregunta que nos formula el auto de admisión, a efectos de cuantificar la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, cuando éstas discurren o se encuentran emplazadas en suelo rústico, cabe determinar la utilidad que el sujeto pasivo obtiene (de la utilización o del aprovechamiento) acudiendo al valor catastral de tal clase de suelo con construcciones, ponderándolo con el de esas instalaciones".

En relación valor de las construcciones el informe señala que la fórmula del valor de las construcciones es el valor de la inversión en la construcción de la instalación según su categoría de línea, señalando las fuentes normativas: "Ley y Reglamento del Catastro Inmobiliario; Orden IET/2659/2015, Orden IET/2660/2015, Orden IET/2456/2013. Estudios de mercado realizados con valores reales de proyectos referidos a explotaciones de transporte, distribución y reparto de energía eléctrica, conducciones de gas y canalizaciones de agua. Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana".

La Orden IET/2659/2015, de 11 de diciembre, se refiere a las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado que se emplearán en el cálculo de la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica, mientras que la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, tiene el mismo objeto, pero referido a las empresas distribuidoras de energía eléctrica. La otra Orden no se tiene en cuenta, puesto que se refiere a gases.

En este caso los valores -en el cuadro del Anexo de tarifas Tasa Ayuntamiento de Sotosalbos se refieren a "valor unitario" "construcción (euros/metro cuadrado)", y referido a la letra B)-, en función de la tipología de



líneas, van desde los 16,856 €/m2 (Tipo A2) hasta los 39,015 €/m2 (Tipo A3); fijando para el Tipo A1 el valor de 27,574 €/m2 y para el Tipo A4 el valor de 23,850 €/m2.

La parte actora se limita a razonar en su demanda que no sabe cómo se ha llegado a estos valores, y se ampara para ello sólo y exclusivamente en un informe pericial que aporta en la demanda, en el que no se entra a resolver si, teniendo en cuenta los razonamientos recogidos en el informe técnico-jurídico que sirve de base a la Ordenanza, es decir atendiendo a la propia Ordenanza y a las normas a las que se remite el informe técnico-jurídico (especialmente la Orden IET/2659/2015 y la Orden IET/2660/2015), la cantidad fijada en el Anexo 1 es errónea o desacertada, sin realizar ningún tipo de razonamiento sobre que estas Órdenes no lleven, mediante una adecuada aplicación de las mismas y considerando las normas recogidas en sus distintos Anexos, a la obtención de los valores recogidos en el Anexo 1 de la Ordenanza impugnada, por lo que sobre la base de estas consideraciones, cabe concluir que ya reiteradamente el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto la validez de estos criterios o parámetros del informe técnico- jurídico- económico, sin que la parte actora haya acreditado de alguna forma que los valores obtenidos en el Anexo 1 de la Ordenanza no se ajusten a los criterios y parámetros razonados en el informe que sirve de base a la Ordenanza, ni a la normativa de la propia Ordenanza, por lo que debemos atender al principio de la presunción de veracidad de la actuación administrativa y al principio de legalidad de la Ordenanza, para rechazar los motivos de impugnación.

3.- Tipo de gravamen:

Tam bién se discrepa por la parte actora respecto del tipo de gravamen fijado. En este apartado es fundamental tener en cuenta lo recogido en el artículo 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que se refiere a las bases y tipos de gravamen:

"1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente de este artículo, se establecen las siguientes bases en relación con los distintos supuestos de utilización del dominio público:

a) En los casos de utilización privativa de bienes del dominio público, la base de la tasa será el valor del terreno y, en su caso, de las instalaciones ocupadas tomando como referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos o la utilidad derivada de los bienes ocupados.

b) En los casos de aprovechamientos especiales de bienes del dominio público, la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.

Cua ndo se utilicen procedimientos de licitación pública, la base de tasa a que se refiere las letras anteriores vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación; de no concurrir tales procedimientos, la base se determinará por Orden ministerial.

2. Cuando en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión, autorización o adjudicación se impusieren determinadas obligaciones o contraprestaciones al beneficiario que minoraran la utilidad económica para el mismo, la base de la tasa habrá de ser reducida en la misma proporción, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del precepto regulador del hecho imponible de la tasa.

3. El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 y del 100 por 100, respectivamente, sobre el valor de la base resultante en los casos previstos en las letras a) y b) del primer apartado de este artículo".

Par tiendo de la base de que el tipo de gravamen que se puede fijar es el comprendido entre el 5% y el 100%, el elegir el mínimo no exige una fundamentación especial, puesto que en ningún caso perjudica a la parte que tiene que abonar la tasa. Indudablemente, tampoco se precisa mayor fundamentación atendiendo a esta circunstancia, procediendo desestimar todos los razonamientos que realiza la actora en relación con este apartado.

4.- Superficie afectada:

Asi mismo, en el presente caso, el informe técnico económico lleva a cabo un análisis pormenorizado para determinar el cálculo de la superficie afectada expresada en metros cuadrados en los folios 24 y siguientes (VI. Concreción y determinación de la superficie afectada, expresada en metros cuadrados), haciendo referencia a la normativa aplicable, a los distintos tipos de servidumbre, las tensiones de las líneas y las categorías de las mismas, las clases de distancias de aislamiento eléctrico para evitar las descargas y la justificación siguiendo un proceso lógico y razonado para su determinación señalando que "...este apartado aborda los criterios establecidos por la normativa aplicable al sector de la energía para delimitar la superficie ocupada por las instalaciones objeto de gravamen, elemento indispensable para determinar la base imponible:



1º. - La afectación real o superficie del terreno de dominio público de los elementos susceptibles de tributación a tarifa general que se anexan en el cuadro final coincidente, debe incluir la zona ocupada del subsuelo, suelo o vuelo, más las servidumbres o franjas de seguridad.

2º. - La Metodología del valor del aprovechamiento o utilización de los terrenos de dominio público se establece, como se ha señalado, en unidad de m^2 como integrante de la fórmula para hallar el valor de la utilización o aprovechamiento de los bienes sujetos a la ordenanza, teniendo en cuenta el ámbito que realmente ocupan en el dominio público local. Dicha ocupación reflejará después la equivalencia por metro lineal de cada clase de instalación que, como hemos dicho, tiene una tipología extensiva, según establece la normativa de valoración catastral.

Las medidas son las resultantes de aplicar la normativa aplicable en el sector eléctrico acerca de las distancias establecidas para la instalación de líneas eléctricas: RD 1955/2000 de actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones; RD 223/2008 por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad de líneas eléctricas de alta tensión (artículos 5 y 6) y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09; Decreto 3769/1972 que aprueba el Reglamento sobre Incendios Forestales.

La "Tabla de Distancias y Servidumbres" es un estudio de mediciones reales de ocupación de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, contrastado con las distancias mínimas que exige la legislación para la puesta sobre el terreno de las torres, los tendidos y demás soportes necesarios que conforman una línea de transporte de energía eléctrica en cualquiera de sus categorías: Especial, Primera, Segunda y Tercera.

Par a la fijación de las tarifas se ha tomado exclusivamente en cuenta la denominada "Servidumbre de vuelo", que es la inferior de las posibles que se pueden adoptar: Franja de arbolado, franja de matorral o franja de edificios. El estudio técnico económico opta así por una medición prudente y lo más homogénea posible de acuerdo con la realidad. Es decir, las franjas que se reflejan en la tabla correspondientes a arbolado, matorral o edificios son superiores y únicamente se han incluido en la tabla a modo comparativo, para que se observe que la distancia de la ocupación del dominio público local es la inferior a todas ellas. En otras palabras, la mínima ocupación existente."

Y tras reflejar unas tablas completas de distancias y servidumbre con las distintas categorías, razona lo siguiente:

Los valores de base para calcular la ocupación parten de unos mínimos en función del tipo de tensión recogido en el RD 223/2008 y en las normas técnicas complementarias ITC-LAT. En todas las mediciones resultantes de la ocupación, se han tenido en cuenta los coeficientes establecidos y criterios obtenidos de proyectos de instalación reales, a saber: la distancia de aislamiento en el aire especificada para prevenir una descarga disruptiva entre conductores de fase y objeto potencial a tierra durante sobre tensiones de frente lento o rápido (Del); la distancia de aislamiento en el aire especificada para prevenir una carga disruptiva entre conductores de fase durante sobre tensiones de frente lento o rápido (Dpp); coeficiente que depende de la oscilación de los conductores con el viento (k); coeficiente que depende de la tensión nominal de la línea (K'); la posición de máxima desviación de la línea en sus condiciones más desfavorables para flechas habituales, longitud de aisladores nula y ángulo de desviación inferior al establecido en proyectos tipo y la distancia entre conductores.

La distancia mínima entre los conductores exteriores y el factor de desviación de la línea según proyectos reales tipo dan como resultado los valores mínimos de la ocupación de la servidumbre general de vuelo. A su vez y como se puede comprobar en la tabla de la página 21, resultan ser los valores más inferiores considerados respecto a otros tipos de suelo (arbolado, matorral o edificios).

El apartado 5.5 del citado Reglamento recoge las distancias al terreno, camino, sendas y a cursos de agua no navegables y el 5.12 establece las diferentes distancias de seguridad según el paso por diferentes zonas, como bosques, árboles y masas de arbolado, así como edificios, construcciones y zonas urbanas.

Par a ofrecer una explicación más práctica, el presente gráfico recoge medidas mínimas tipo recogidas en la legislación para acotar la servidumbre. Nos encontramos así con un reflejo que recoge fielmente en qué consiste la ocupación del dominio público local.

En base a los criterios establecidos en el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias y de la interpretación de la normativa citada, se ha establecido en el Anexo 1 la anchura de ocupación, compuesta por la proyección de la línea (incluyendo el desplazamiento horizontal) y la franja de servidumbre, para cuya magnitud se ha optado por establecer la inferior de todas las servidumbres posibles y se ha denominado "Servidumbre de vuelo", siendo la general para las instalaciones de transporte de energía eléctrica.



Las servidumbres que corresponden a terreno de arbolado, matorral o de edificios son todas con una medición superior precisamente por el tipo de terreno y en aras de la seguridad jurídica las tarifas se han calculado teniendo en cuenta la inferior, que es la general "Servidumbre de vuelo". Esta servidumbre es la que se denomina en el ANEXO 1 "Equivalencia por tipo de terreno" y tal terreno, como explicamos, se considera o se define como "general", es decir que no tiene arbolado, ni matorral ni edificios cercanos.

Par a una explicación más esquemática se adjunta el presente gráfico, que refleja la realidad de las distancias de las instalaciones de transporte de energía eléctrica en el dominio público local teniendo en cuenta la diversidad y tipología de terrenos por los que atraviesan las diferentes instalaciones, así como el alcance de la ocupación real del vuelo. Donde A es la desviación prevista producida por el viento y D la distancia mínima en metros (1,5) en zonas boscosas, árboles y masas de arbolado."

Pues bien, partiendo del amplio margen de maniobra de las autoridades locales para la determinación del valor del aprovechamiento especial y la potestad local para la elección del método o los criterios a aplicar para calcular la tasa y a la vista de las extensas, justificadas y razonables consideraciones del informe técnico económico, no cabe, en modo alguno, admitir que haya existido falta de publicidad o transparencia o de expresión de la metodología para alcanzar el resultado que figura en las tarifas, pues se refleja claramente la normativa aplicable la fórmula en cuestión los criterios y legislación para determinar el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y ello con los parámetros sentados por nuestro Alto Tribunal.

Por ello procede considerar que en este caso la Ordenanza impugnada al cuantificar la cuota, atendiendo al informe técnico-económico que sirve de soporte a la misma, se ha ajustado a la normativa fiscal y de valoración que resulta correcta, otra cosa es que se hubieran podido aplicar otros coeficientes o parámetros, pero a la Sala no le compete hacer juicios de oportunidad, sino jurídicos, como ha concluido también recientemente el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, en sentencia de 21 de marzo de 2017, nº 489/2017, rec. 1238/2016, donde se afirmaba que:

En un juicio estrictamente técnico, se podrá discutir si otros parámetros distintos de los elegidos hubieran sido más adecuados para determinar el valor de esa utilidad, pero en un juicio estrictamente jurídico, como el que nos incumbe, se debe concluir que el Ayuntamiento ha aplicado para determinar la base imponible y las tarifas de la tasa que regula la Ordenanza impugnada unos parámetros objetivos, proporcionados y no discriminatorios que respetan las exigencias del artículo 24.1.a) TRLHL ejerciendo así su potestad conforme a los criterios que dimanaban de la jurisprudencia"

Cierto es que en el presente caso se ha presentado por la parte recurrente informe pericial, considerada como documental, cuyo perito concluye que el método de valoración propuesto en el informe económico en el que se basa la Ordenanza Fiscal, establece un valor de mercado muy por encima de los que podrían determinarse por el método por él propuesto, pero cabe destacar que ni el citado informe ha sido ratificado en sede judicial, ni la parte ha propuesto prueba alguna que acredite que los valores recogidos en la Ordenanza Fiscal sean superiores al valor de mercado, ni siquiera se ha propuesto la declaración del Perito, con el fin de poder rebatir lo previsto en el informe técnico económico que ha servido de base a la Ordenanza Fiscal cuestionada.

Así, sin perjuicio de no acreditarse debidamente tal extremo, es lo cierto que el método propuesto en el informe técnico económico, en el que se fundamenta la Ordenanza impugnada, se ha ajustado a la normativa fiscal y de valoración que resulta correcta, y todo ello con independencia que se hubieran podido aplicar coeficientes u otros parámetros, pues como se ha dicho, a la Sala no le compete hacer juicios de oportunidad, sino jurídicos.

Y decimos esto, porque, como hemos expuesto, dicho informe pericial no permite considerar que el método aplicado en el informe técnico económico que sirve de base a la aplicación de la Ordenanza cuestionada no sea conforme a la normativa aplicada en el mismo, ni a la jurisprudencia sobre esta cuestión, dado que, la actora, lo que cuestiona es el punto de partida para determinar ese valor de mercado pretendiendo anteponer su criterio, frente al informe técnico económico, pero el mismo no resulta suficiente a juicio de esta Sala para desvirtuar el método y parámetros utilizados en el informe técnico económico, dado que éste se ajusta a los criterios jurisprudencialmente sentados al efecto.

En conclusión, el informe técnico-económico que sirve de sostén a la Ordenanza impugnada, no queda desvirtuado por el dictamen pericial judicial emitido a instancias de la demandante, no incurriendo en infracción de los artículos 24.1.a) y 25 TRLHL, ni en vulneración de los principios de capacidad económica, interdicción de la arbitrariedad y proporcionalidad, ni de transparencia y publicidad, por lo que en este caso y atendiendo al motivo de impugnación de la Ordenanza enjuiciada procede desestimar el mismo.

FD 13:



(.. .) Considera esta Sala la suficiencia de las determinaciones contenidas en el Informe Técnico Económico que sustenta la Ordenanza impugnada habida cuenta del carácter público, y accesible, que tiene, en el caso analizado, la ponencia de valores de donde se extrae el valor de referencia empleado por el ITE para llevar a cabo el cálculo que expresa la actora desconocer. Siendo así, es decir partiendo de dicha consideración a los efectos de validar la posibilidad de emplear el valor de referencia tomado en consideración por el informe (que no hay que soslayar, por otra parte que tiene una incidencia muy limitada, dada su escasa cuantía, en la cuantificación de la tasa), para que pueda sostenerse con éxito la nulidad de la Ordenanza impugnada no basta, simplemente, cuestionar de manera genérica la corrección del informe, o afirmar la imposibilidad de llevar a cabo, a posteriori, el control del cumplimiento del principio de equivalencia impuesto por la Ley, en cuya garantía se hace necesaria la existencia misma del Informe; por el contrario para que la impugnación fundada en dicho motivo pueda triunfar sería preciso que quedara debidamente justificado que el informe cuestionado arroja un resultado que excede de lo admisible de conformidad con lo expresado en los artículos 24 y 25 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en aplicación de una metodología que resulte admisible para la realización de dicho cálculo. Recae, en definitiva, sobre la parte recurrente la carga de justificar debidamente aquellos elementos que permitan desmontar la presunción de validez de la norma.

Así, esta Sala y Sección ha venido considerando la corrección jurídica de disposiciones de contenido idéntico a la impugnada, y sustentadas por informes técnico-económicos también de contenido idéntico, en lo que aquí interesa. En, entre otras, la sentencia de 6 de febrero de 2017 decíamos al respecto ... "En el supuesto analizado, es cierto que el informe podría haber sido más preciso en la determinación de las concretas operaciones realizadas, pero también es cierto que un análisis detenido del mismo permite concluir que, partiendo del valor catastral del suelo con construcciones, admitido según las determinaciones jurisprudenciales referidas (el resultante de la ponencia de valores con aplicación del coeficiente MBR7, lo que ofrece un resultado de 10 Ŭ/m²) calcula la ocupación que implican las construcciones, de manera más o menos exacta, y alcanza una determinación concreta para cada tipo de construcción. Se podrá o no compartir el método empleado, pero cabe considerar cumple los mínimos exigibles para ser considerada suficiente. De hecho, semejantes procedimientos han sido validados por esta misma Sala y Sección en anteriores sentencias como, entre otras, la de fecha 13 de junio de 2016, ponente Ilmo. Sr. Montero Martínez que expresaba "... parte de establecer un valor base para el cálculo, que en ese caso se concreta en la valoración catastral, tomando como criterio su carácter de valor objetivo, entendiendo que es valor catastral debe integrarse con arreglo a la previsión contenida en la Ley del Catastro Inmobiliario, por el valor catastral del suelo y el valor catastral de las construcciones, entendiendo que la delimitación del valor entiende que en el caso de los bienes sobre los que se extienden las líneas de transporte de energía eléctrica, canales de agua, conducciones de gas o similares, son inmuebles clasificados como de tipología extensiva, sobre los que cabe aplicar la Orden Ministerial EHA 3188/2006. Es con esta base donde se alcanza la conclusión de que el valor del suelo con las construcciones sería equivalente a la aplicación del Módulo Básico de repercusión del municipio, al que se aplica inicialmente el coeficiente MBR7 que se corresponde con la tipología industrial y seguidamente el coeficiente MBR7 correspondiente a la construcción extensiva, en segundo lugar, se calcula el valor de las construcciones que será el equivalente al valor de inversión según categoría de línea..." Es decir, al margen de que podrían haberse utilizado otros criterios y de que pudiera discutirse la valoración de las afecciones y entidad de las mismas, y al margen de posibles inconcreciones o imprecisiones de que pudiera adolecer el Informe Técnico Económico, y de las discrepancias metodológicas que puedan tratarse de plantear, el informe explica el proceso por el que se lleva a cabo el cálculo y las consideraciones tenidas en cuenta a la hora de proceder a la valoración realizada que, podrán discutirse, o no compartirse, pero que permiten entender, aun con cierto esfuerzo, cómo se alcanza el resultado obtenido. Siendo así no cabe hablar de ausencia de informe o insuficiencia del mismo que determine la nulidad interesada. Y sentado lo anterior lo que ha de plantearse es si cabe afirmar que la valoración realizada excede del límite señalado por la Ley. Lo cierto es que la parte actora no acredita tal extremo. Se limita a criticar el informe y ofrece una alternativa que no es válida para la comparación que aquí resultaría procedente, y por ello no cabe afirmar que la suma obtenida exceda de la que resultaría procedente, a la vista de la que podría considerarse admisible por aplicación de los criterios jurisprudenciales reproducidos, que atienden a la consideración del valor del suelo rústico con construcciones, por la ocupación, admitiéndose, la incorporación del valor de las construcciones, y ello a la vista de los valores contenidos en la Orden ITC368/2011, citada en la fundamentación del I.T.E.. Es decir, los supuestos defectos que denuncia la parte actora no serían, por sí, determinantes de la nulidad de la ordenanza pues aun cuando pueda existir alguna discrepancia metodológica, y aun algún error, lo que no estaría justificado es que ello produjera, como consecuencia, que el importe de la tasa terminara excediendo del coste real o previsible del servicio o actividad, en los términos jurisprudencialmente definidos. En la valoración conjunta de la prueba entendemos, pues, que no se ha desmontado la presunción de validez de la norma y, por ello, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo entablado"



Est e mismo criterio debe ser aplicado al supuesto analizado por motivos de coherencia, seguridad jurídica y unidad de doctrina, y debe conducir a la desestimación del recurso articulado".

CUARTO.- Sen tado lo anterior, en nuestro caso, el criterio que antecede debe ser aplicado por motivos de coherencia, seguridad jurídica y unidad de doctrina, y, conlleva la desestimación de esta demanda, toda vez que, concretadas las alegaciones de la parte recurrente en el escrito de conclusiones, en el que indica que:

"(...) Vista la evolución de la doctrina jurisprudencial y de los Tribunales Superiores de Justicia desde que formulamos la demanda el 8 de junio de 2018, Nos es dado contraer el objeto de este recurso a los motivos de impugnación señalados más arriba como 4º y 5º, pues, de un lado, el Tribunal Supremo ha dejado claro que las cuestiones suscitadas con ocasión de dichos dos motivos de impugnación no han sido consideradas todavía por la doctrina jurisprudencial, y de otro, porque hemos encontrado apoyo a nuestros planteamientos en la doctrina sentada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sede de Valladolid, seguida la misma por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

(...) Así, reiteramos aquí todo lo argüido en la demanda respecto de dichos dos motivos de impugnación, dando por reproducidos los Fundamentos de Derecho Sexto y Séptimo, respectivamente; y añadimos en apoyo de ello la fundamentación contenida, entre otras, en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, 178 (recurso 948/2017) y 180/2019 (recurso 194/2018), ambas de 14 de febrero de 2019 ..."

I: Impugnación de la regulación de la tasa:

4º.- El régimen reglamentario de cuantificación de la tasa impugnado determina una cuantía del gravamen desproporcionada (infracción del artículo 24.1.a) LHL);

5º.- Los criterios o parámetros constituidos por el valor del suelo y el valor de la construcción, utilizados para determinar el valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial gravado -cuantía de la tasa-, son inválidos (infracción de los artículos 24.1.a) y 25 LHL).

Y, termina indicando que:

En razón a lo hasta aquí expuesto, insistimos en que: (i) los criterios o parámetros constituidos por el valor del suelo y el valor de la construcción, utilizados para determinar el valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial gravado -cuantía de la tasa-, son inválidos; (ii) el régimen reglamentario de cuantificación de la tasa impugnado determina una cuantía del gravamen desproporcionada, al haber sido resueltas las cuestiones planteadas en este proceso contencioso-administrativo en la Sentencia de esta Sala y Sección, de referencia, como se ha dicho, en aplicación de los principios de igualdad y unidad de doctrina, seguimos lo anteriormente resuelto por esta Sala.».

QUINTO.- Como ya se ha indicado anteriormente, la discutida controversia ya ha sido resuelta por el Tribunal Supremo, Sección Segunda, en varias sentencias de fecha 21 de diciembre de 2016 y posteriores de 2017 que confirman las dictadas en la instancia que sostuvieron la legalidad de las Ordenanzas, con criterios que esta Sala acoge por seguridad jurídica. Las cuestiones suscitadas han sido, además, similares en los distintos procedimientos porque los criterios seguidos para la aprobación de las Ordenanzas han sido prácticamente idénticos.

En definitiva, se ha dado ya respuesta en la instancia y en casación de distintos procedimientos a los motivos de impugnación planteados por la parte actora. En este sentido procede traer a colación la sentencia de la Sección Primera del TSJ de Cataluña, de 20 de junio de 2019, número 822/2019, rec. 267/2018, que expone la siguiente argumentación con criterios que esta Sala comparte:

&qu ot; **CUARTO.-** Sobre el fondo. Sobre la sentencia del TSJ Extremadura de 29 de mayo 2018 y la inadmisión del recurso de casación formulado por la hoy actora contra la misma: Auto de 12 de diciembre de 2018 .

La sentencia del TSJ Extremadura de 29 de mayo de 2018, nº 231/2018 , reiterada en otras posteriores, y que ha resuelto sustancialmente todas las cuestiones que ahora se plantean, fue objeto de preparación de recurso de casación y remitida al Tribunal Supremo, quien inadmitió la misma según Auto de 12 de diciembre de 2018, rec. 5017/2018 , resume la sentencia recurrida:

&qu ot; **SEGUNDO.-** 1. La ratio decidendi de la sentencia recurrida se encuentra por lo que ahora importa en sus fundamentos de derecho segundo y tercero. La Sala a quo destaca para empezar que ninguna de las sentencias del Tribunal Supremo se pronuncia a favor de las alegaciones de REE, que sin duda son implícitas en los procesos que se sustanciaron y que además pudieron ser alegadas en tales por la recurrente. A continuación, deja dicho en el mismo fundamento de derecho segundo lo que sigue:



Entendemos que se trata de dos tasas diferentes: una que afecta a las vías públicas, que se encuentra en el apartado 1 C del artículo 24 de la Ley de Haciendas Locales de 2004 y la que ahora es objeto de impugnación que se encuentra en el apartado a) del mismo precepto y se refiere al dominio público general y diferente del anterior, y que como señala el Ayuntamiento tienen por objeto diferentes compañías suministradoras mientras que en un caso se trata de las comercializadoras y suministradoras en media y baja tensión, la tasa del apartado a), de que ahora nos ocupamos es propia de las empresas de alta tensión sin que pueda considerarse algún tipo de sustituto y teniendo en cuenta igualmente la sentencia del Tribunal Supremo 18 de junio de 2007, recaída en el recurso 57/2005, que así lo declara y cuya base imponible es diferente en ambas, teniendo en cuenta también los diferentes parámetros sobre la base imponible que utilizan".

2. Reproduce a renglón seguido los fundamentos de derecho tercero, cuarto y quinto de la sentencia número 2727/2016, pronunciada por la Sección Segunda de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo el 21 de diciembre de 2016 (recurso de casación 580/2016), arriba reseñada, referida a la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Serradilla (Cáceres) reguladora de la "tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos", de contenido sustancialmente idéntico al de la ordenanza fiscal concernida por este litigio. Extrae de lo expuesto las siguientes conclusiones con las que cierra el fundamento de derecho segundo de la sentencia recurrida:

1. El informe técnico-económico se erige así en pieza imprescindible para la cuantificación de la tasa y debe plasmar los datos, los parámetros o los módulos que sirven para determinar la base imponible y los elementos que justifican las cuotas que derivan de la aplicación del tipo de gravamen o de las tarifas sobre la base, indicando, coherentemente, su relación funcional con la utilidad que se grava. Por ello se deduce incongruencia en la instancia ya que: el informe técnico-económico presenta peculiaridades que lo hacen inviable desde la perspectiva del artículo 25 TRLHL; y no se especifican el número de metros de línea de línea de transporte de energía eléctrica que discurren por terrenos de dominio público municipal.

2. Nada de extraño hay en que las ordenanzas de distintos ayuntamientos respondan a las mismas pautas y cuenten con igual justificación técnico-económica, siendo razonable que en el informe que justifica y explica el importe de la tasa y sus tarifas no se contengan más menciones a la concreta corporación local que las que resulten imprescindibles.

3. Dicho informe, que acompaña a la Ordenanza discutida cumple con el objetivo señalado por el legislador: poner de manifiesto el valor de mercado de la utilidad que se grava con la tasa y justificar las tarifas que se aplican.

4. No responde a la realidad la afirmación de que la Ordenanza fiscal recurrida y su informe técnico-económico persiguen únicamente gravar la ocupación que del dominio público local hace RED ELÉCTRICA con las instalaciones de su titularidad.

5. El hecho, sin más, de que el informe técnico-económico se sustente en un "informe tipo" realizado para la Federación Española de Municipios y Provincias por el gabinete que la asesora no niega su capacidad para justificar y sustentar la decisión impositiva que la Ordenanza incorpora".

3. En el fundamento de derecho tercero la Sala a quo rechaza que la tasa discutida entrañe el gravamen de una capacidad económica ficticia, configure en realidad un gravamen de naturaleza impositiva, determine un gravamen desproporcionado y utilice parámetros inválidos para fijar el valor del aprovechamiento especial. Argumenta su decisión como sigue:

La contravención de la legalidad sobre la valoración del suelo que pretende la recurrente no es realmente relevante, puesto que la tasa grava la utilidad que tal bien de dominio público le representa y que no niega, utilizándose en la ordenanza y tasa los parámetros físicos relevantes y reales que la recurrente critica, debiéndose conducir la Sala al resolver el presente caso por lo resuelto en los votos mayoritarios no en las opiniones discrepantes y no se considera en las sentencias del Tribunal Supremo citadas, que tales ordenanzas, con las críticas que formulan los votos particulares, contravengan principios de legalidad o de capacidad económica, debiéndose tener en cuenta que la recurrente no utiliza magnitudes económicas concretas sobre su capacidad económica ni tampoco puede entenderse que por este motivo afecte a capacidades económicas ficticias, al no utilizar la recurrente, como decimos, magnitudes económicas concretas sobre su capacidad económica y tratarse de una tasa diseñada legalmente por el legislador estatal en atención a ese objeto de la utilidad, por lo que tampoco puede estimarse sobre la base de la ausencia de tales elementos de comparación desproporcionada, debiéndose también tener en cuenta el real uso industrial del suelo y entendemos que en la ordenanza y en la memoria económica debe tenerse en cuenta en este punto, como el Ayuntamiento señala, que existe una normativa y legislación sobre la retribución de la actividad de transporte y los parámetros de inversión establecidos por el Ministerio de Industria y por la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia, valores que son utilizados en la legislación sobre retribución de la



actividad de transporte y distribución de energía eléctrica, que son conocidos por la empresa que ejerce dicha actividad (la recurrente) y sin embargo no se traen para acreditar los parámetros que se ponen en tela de juicio, considerando también la Sala, que se encuentra correctamente motivada la Ordenanza en el informe técnico- económico elaborado por la entidad Valbuena y Ron, ingenieros, en donde se señala la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, señalando las magnitudes del municipio relevantes para la tasa (apartado 2.1), teniendo también en cuenta en el cálculo el arriendo de un monte público y fijando la tasa en función de la utilidad que reporta el aprovechamiento (art. 4) que se acompaña en el que aparecen los elementos reales del municipio para su cuantificación, como hemos dicho, a diferencia de la STS que señalamos, en donde faltaba el número de metros lineales del tendido en el municipio y en el que aparece que la base imponible es el resultado del valor unitario del suelo más el valor unitario de las instalaciones por un coeficiente de referencia de mercado, la superficie ocupada por metro lineal de línea eléctrica, lo que da lugar al valor del aprovechamiento, sin que como decimos sobre la base de las retribuciones obtenidas se ponga en tela de juicio los elementos alegados relativos a la capacidad económica o desproporción de la tasa. Tales módulos no tienen necesariamente que coincidir con los propios del Catastro y pueden fijarse por el perito, teniendo en cuenta la finalidad y cuantificación que pretende la tasa siempre que no se exceda del valor de mercado de la utilidad reportada. De otro lado el Ayuntamiento destaca que tales valores catastrales se obtienen directamente del Catastro".

4. REE denuncia la infracción del artículo 24.1, letras a) y c), y del artículo 25 TRLHL, en relación como el artículo 31.1 CE, y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo representada por las sentencias números 2708, 2727 y 2728 de 2016, pronunciadas el 21 de diciembre de 2016, recursos de casación 1117/2016, 580/2016 y 947/2016, respectivamente. Vincula tales infracciones con tres concretos motivos de impugnación:

(i) La aplicación de la tasa litigiosa a las instalaciones de transporte de energía eléctrica entraña un supuesto de doble imposición respecto de la exacción del gravamen en su modalidad del 1,5 por 100, porque la sentencia recurrida viene a declarar, en esencia, que se trata de dos tasas distintas, lo que supone rechazar que las cantidades satisfechas en concepto de peajes o acceso o interconexión a la red de transporte de energía eléctrica tienen la consideración legal de ingresos brutos de facturación sujetos a la modalidad del artículo 24.1.c) TRLHL y, en consecuencia, la duplicidad impositiva alegada, con lo que no sólo infringe dicho precepto sino que también vulnera el principio de capacidad económica del artículo 31.1 CE;

(ii) El régimen reglamentario de cuantificación de la tasa determina una cuantía del gravamen desproporcionada, porque la sentencia impugnada no se pronuncia directamente sobre el alegato de desproporción de la tasa que se hizo, debiendo entenderse que sus consideraciones han de inferirse de la remisión que hace a la jurisprudencia en el fundamento de derecho segundo, la misma que fue invocada por REE, y del confuso razonamiento que se contiene en el fundamento de derecho tercero, pero rechaza la desproporción de la cuantía de la tasa y al hacerlo infringe el artículo 24.1.a) TRLHL, y

(ii i) Los parámetros constituidos por el valor del suelo y el valor de la construcción utilizados para determinar la cuantía de la tasa son inválidos, porque la sentencia de instancia viene a decir que la ordenanza fiscal se encuentra correctamente motivada en el informe técnico-económico, rechazando de este modo el alegato de invalidez de los parámetros utilizados para fijar la cuantía de la tasa discutida y al hacerlo vulnera el artículo 25 TRLHL.

5. REE justifica, con especial referencia al caso, que concurre interés casacional objetivo en el recurso de casación preparado al darse la presunción del artículo 88.3.a) LJCA, porque no existe jurisprudencia que, al examinar una tasa como la discutida, sustentada en el artículo 24.1.a) TRLHL: (1º) tenga en cuenta que las cantidades satisfechas en concepto de peajes o derechos de acceso o interconexión de la red de transporte de energía eléctrica tienen la consideración legal de ingresos brutos de facturación sujetos a la tasa del artículo 24.1.c) TRLHL; (2º) se pronuncie acerca del 1,5 por 100 de los ingresos del transportista de energía eléctrica como magnitud de referencial de la cuantía de la tasa, y acerca de la invalidez de los valores asignados a parámetros validados por la jurisprudencia, cuando de la aplicación de tales valores resultan cuantías desproporcionadas de la tasa, y (3º) se refiera a la necesidad de explicar y justificar en el informe técnico económico los concretos valores asignados a los parámetros utilizados para fijar la cuantía de la tasa, aunque éstos hayan sido validados por la jurisprudencia. "

A continuación inadmite el recurso de casación por considerar que no concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la Sala del TS ha generado "... unos consolidados criterios hermenéuticos, de los que da cuenta la Sala de instancia en la sentencia recurrida, profusamente reiterados ."

Por tanto, la Sentencia del TSJ Extremadura queda firme y constituye una fuente jurisprudencial - art. 1.6 CC - a tener en cuenta en cuanto que, el TS confirma los fundamentos allí contenidos al inadmitir el recurso



de casación preparado por la hoy actora por considerar que sus criterios consolidados son allí recogidos y aplicados.

QUI NTO.- Sobre la consideración de doble tributación en que incurre la Ordenanza recurrida. Vulneración del art. 31.1 CE . No concurre

Man tiene la actora que a través de esta tasa se pretende someter a gravamen el aprovechamiento especial que del dominio público del municipio hacen las instalaciones de titularidad de Red Eléctrica, necesarias para el transporte de energía eléctrica, a cuyo fin el aprovechamiento especial se sujeta al régimen general de cuantificación de ese tipo de tasas previsto en el art. 24.1.a) TRLHL, cuando ya este aprovechamiento especial está siendo gravado por la modalidad de tasa recogida en el art. 24.1 c) TRLHL, conocida como tasa del 1,5%, que incluye la retribución del transporte de energía eléctrica en concepto de peajes o derechos de acceso e interconexión. Se está duplicando un gravamen por el mismo hecho imponible que es el aprovechamiento especial del dominio público del Municipio, ahora con arreglo al régimen general - art. 24.1 a) TRLHL- por lo que se produce una clara infracción del art. 31.1 CE . La demandada contesta manteniendo que existe una mezcla injustificada de ambas tasas. No es el caso de la actora porque no cumple con los requisitos para que satisfaga la prevista en el art. 24.1 c) TRLHL ya que las líneas que tiene son transporte en alta o muy alta tensión, como ella misma admite. Sin que por otra parte acredite que pague la tasa del 1,5 %. No acredita que la pague ni directa ni indirectamente.

Pue s bien, en ningún caso cabe considerar que estamos ante un supuesto de doble tributación instaurado por la Ordenanza impugnada en relación con la tasa del 1,5 %. Ello ya ha sido tratado por la STSJ Extremadura de 29.5.2018, nº 231/2018 , que dispone:

"Entendemos que se trata de dos tasas diferentes: una que afecta a las vías públicas, que se encuentra en el apartado 1 C del artículo 24 de la Ley de Haciendas Locales de 2004 y la que ahora es objeto de impugnación que se encuentra en el apartado a) del mismo precepto y se refiere al dominio público general y diferente del anterior, y que como señala el Ayuntamiento tienen por objeto diferentes compañías suministradoras mientras que en un caso se trata de las comercializadoras y suministradoras en media y baja tensión, la tasa del apartado a), de que ahora nos ocupamos es propia de las empresas de alta tensión sin que pueda considerarse algún tipo de sustituto y teniendo en cuenta igualmente la sentencia del Tribunal Supremo 18 de junio de 2007, recaída en el recurso 57/2005 , que así lo declara y cuya base imponible es diferente en ambas, teniendo en cuenta también los diferentes parámetros sobre la base imponible que utilizan. Como señalan las partes existe sobre la materia un cuerpo jurisprudencial (entre otras las STS 2708 , 2727 y 2728/2016 de 21-12- 2016) que señala , transcribimos la sentencia 2727/2016 , que dicen en sus f. jurídicos tercero, cuarto y quinto: " TERCERO.- Corresponde ahora examinar la cuestión de fondo suscitada en la demanda, que coincide con la que plantea el primer motivo del recurso de casación..." (FJ 2º)

Asi mismo, la reciente STSJ Asturias 17.12.2018, rec. 979/2017 , en relación a esta cuestión de la vulneración del art. 31.1 CE en cuanto doble imposición, dispone (el subrayado es nuestro):

CUA RTO .- Entrando en el fondo de las cuestiones planteadas, este Tribunal hace suya la interpretación que viene realizando el Tribunal Supremo en las sentencias que el Ayuntamiento demandado recoge, y que aquí concretamos en la de 21 de marzo de 2017 (recurso de casación nº 1238/2016 y las en ella citadas), dictada en un asunto procedente de este Tribunal y sobre una Ordenanza similar de otro Ayuntamiento de Asturias, y así cabe reiterar lo que venía manteniendo este Tribunal (sentencias de 23-12-2015 y 15-2-2016) respecto a la compatibilidad de la tasa controvertida con el régimen de cuantificación de la tasa del 1,5%, expresando que "Con el anterior planteamiento, procede examinar el primer motivo de impugnación referido a la incompatibilidad de la tasa controvertida con el régimen de cuantificación global de la tasa del 1,5%, recogiendo lo resuelto en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2007 , en el sentido de que la aplicación de ambas tasas sobre un mismo sujeto pasivo es incompatible cuando dicha ocupación se realiza por empresas suministradoras que prestan servicio a la generalidad del vecindario , citando también las resoluciones judiciales de otros Tribunales Superiores de Justicia.

Sob re esta cuestión se ha pronunciado la Sala, entre otras en la sentencia dictada en el recurso 75/14 interpuesto por la parte recurrente contra la Ordenanza Fiscal que grava el mismo hecho imponible del Ayuntamiento de Tineo, razonando sobre este extremo "que la Ordenanza cuestionada, recoge en el artículo 4.A) la denominada tasa en régimen general, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, y el artículo 4.B) establece la denominada tasa en régimen especial o del 1,5% y a la que se refiere el artículo 24.1.c) del citado Texto Refundido, señalando el mencionado artículo 4.B) que "el gravamen indiciario del artículo 24.1.c) de la LHL, resulta compatible con el contemplado en el artículo 24.1.a) para las empresas cuyas instalaciones sean sujetos pasivos por el régimen indiciario anterior del 1,5%, en cuanto a las instalaciones que se hallen fuera de las vías públicas, pero ocupan partes del dominio público distinto a aquellos", y con ello sobre la



cuestión de la compatibilidad cuestionada ya se ha pronunciado este Tribunal en reciente sentencia recaída en el recurso de apelación nº 8/15, de fecha 27-2-15, en el sentido que cabe aquí reproducir: "QUINTO.- En cuanto a la incompatibilidad de la tasa con el régimen de cuantificación global de la tasa del 1,5%, la sentencia apelada, frente a lo argumentado por la apelante, ha hecho una interpretación correcta partiendo de la tasa general prevista en el artículo 4.A) de la Ordenanza y la tasa en régimen especial (1,5%) regulada en el artículo 4.B), y su proyección en el alcance de los artículos 24.1.a) y c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, señalando el último la compatibilidad con otras tasas, de forma que la tasa en régimen general y en régimen especial tienen finalidad distinta y modo de calcularse diferente, recogiendo la sentencia apelada la jurisprudencia sobre la configuración de estos dos tipos de tasas que este Tribunal hace suya y se da aquí por reproducida, y es que no se está ante la misma tasa en la que nos ocupa ni que sea incompatible con la del régimen especial (sentencias del T.S. de 18 de junio de 2007 y 26 de marzo de 2009), y nada impide que la Ordenanza regule los dos tipos de tasas, siempre y cuando, como aquí sucede, no se incluya en la tasa en régimen general la utilización privativa o el aprovechamiento especial que regula la tasa en régimen especial, y frente a lo que la parte deduce de la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2007, se ha de compartir lo argumentado en la sentencia apelada con la jurisprudencia que recoge, pues la citada sentencia señala que el criterio de la Sala a este respecto quedó apuntado en la sentencia de 20 de mayo de 2002, y luego ha sido reiterado en ulteriores pronunciamientos relativos a Ordenanzas reguladoras de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local (SSTS de 9, 10 y 18 de mayo de 2005 y 21 de noviembre de 2005), por consiguiente, se trata de dos tasas diferentes y es que se ha de señalar que la esencia de la cuestión es la compatibilidad entre la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas y la tasa especial de aprovechamiento de dominio público, y aunque la compatibilidad es relativa porque pueden concurrir circunstancias subjetivas y objetivas que lo impidan, no parece que pueda confundirse la ocupación de la vía pública municipal (calles, plazas, etc.), sometida al régimen especial, con la ocupación de otros terrenos de dominio público (montes públicos, comunales, ríos, etc.), sometida al régimen general, y partiendo de lo dispuesto en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en lo que ahora interesa, hay que decir que las tasas regladas en el apartado c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este apartado C) deben ser sujetos pasivos, conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de dicha Ley, quedando excluido, por el pago de esta tasa, la exacción de otras derivadas de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, y con ello parece que se trata de dos tasas diferentes, una aplicable a la modalidad especial, aplicable a la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de vías públicas municipales, y otra, modalidad general de la tasa, aplicable a los demás supuestos de aprovechamiento especial en que no concurren los registros subjetivos u objetivos que lo impidan, y que en realidad son distintas formas de cuantificación de la cuota tributaria, no pudiendo confundirse entre el amplio concepto de dominio público local con el más limitado de vías públicas municipales, todo lo cual lleva a la desestimación del presente recurso de apelación en este extremo".

Frente a la doctrina precedente sobre la compatibilidad de ambas tasas en los términos generales y en particulares planteados, no se puede estimar el criterio de la parte recurrente con base en que existen dos tasas por ocupación diferenciadas (una en régimen general y otra en régimen especial), pero que en este caso la ocupación del dominio público local para la prestación de un servicio de suministro que afecte a la generalidad del vecindario, constituye un único hecho imponible y no dos diferentes en función de si la ocupación se realiza en la vía pública o en dominio público que no sea la vía pública. Identidad o confusión basada en la coincidencia en el elemento subjetivo y parcialmente en el objetivo de la tasa, que no se aprecia, pues el término diferenciador es claro entre ambos sistemas, así como la finalidad instrumental de la ocupación por más que se puedan confundir las actividades de transporte y distribución de energía cuando directa o indirectamente presten servicios a la generalidad del vecindario. En estos casos la diferenciación por la actividad que desarrollan no sólo es conceptualmente admisible, sino en términos concretos a falta de acreditación de que este caso coincidan las ocupaciones de bienes públicos por tratarse de instalaciones comunes", y que la sentencia del Tribunal Supremo citada concreta en su fundamento de derecho cuarto "b) El alcance y régimen de compatibilidad o incompatibilidad de las tasas aludidas por la recurrente, y que no puede verse afectado por la Ordenanza impugnada, es el que resulta del propio artículo 24.c), último párrafo de la Ley de Haciendas Locales. Según este precepto, las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, a las que se cuantifica su tasa en el mencionado 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el municipio, han de ser excluidas "de otras tasas derivadas de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales".

En el mismo sentido podemos citar la STSJ Galicia, de 14.12.2018, rec. 15108/2018 :



"Por lo que en atención a los razonamientos transcritos se impone el rechazo de la alegación relativa a la doble imposición, añadiendo simplemente que si el transporte de la energía eléctrica se efectúa por líneas de alta tensión, el suministro de la misma al vecindario lo realizará otra empresa, sin que conste que la demandante abone la tasa especial de modo directo o indirecto. En la misma línea podemos citar la sentencia del TSJ Extremadura de 29 de mayo de 2018, recurso 555/2017 , (...)"

Per o es que además, la propia actora reconoce que no es sujeto pasivo de la tasa del 1,5 % -ex art. 24.1 c) TRLHL-. Por tanto, no se puede incurrir en ningún supuesto de doble tributación sino se le puede exigir a la actora la tasa del 1,5 % por más que mantenga que se grava idéntica magnitud básica.

Por todo ello, se desestima los argumentos de la demanda referidos a la doble imposición así como a la vulneración del art. 31.1 CE que han sido tratados ya reiteradamente por la Jurisprudencia del TS y asumida por los diferentes TSJs.

SEX TO.- Sobre la pretendida vulneración de los artículos 133.2 , 137 , 140 y 142 CE ; 4.2 y 8 LGT ; 105 y 106 LBR y 1.1, 2.1 b), 56 y 59 TRLHL en la configuración de la tasa por la Ordenanza fiscal impugnada

Man tiene la actora que se infringe el principio de reserva legal estatal para la configuración del tributo ya que estamos ante un impuesto que se exige sin contraprestación alguna y que somete a gravamen la capacidad económica puesta de manifiesto por el negocio, acto o hecho constitutivo de su hecho imponible. El Ayuntamiento demandado se opone al entender que no concurre tal exceso en la potestad impositiva municipal y cita la STS de 4.4.2017.

En este punto, podemos citar para denegar este motivo la STS de 18.12.2014 a otro recurso formulado por RED ELECTRICA contra la sentencia de esta Sala y Sección de 12.6.2012, rec. 406/2011 en la que se hacía el mismo argumento que ahora:

"Y ya de entrada se ha de subrayar que, como con acierto señala la sentencia impugnada en el cuarto de sus fundamentos jurídicos, la tasa controvertida no recae sobre la actividad eléctrica en sí misma considerada, sino [sobre] la ocupación del dominio público local. Ciertamente es que la imposición de un gravamen de esta naturaleza proyecta unos efectos económicos sobre quien desarrolla una actividad empresarial por cuanto supone una disminución de facto del beneficio en términos absolutos. Ahora bien, esta circunstancia no puede fundamentar por sí sola la ilegalidad de la tasa porque su fundamento se alberga en el artículo 133 de la Constitución al tratarse de un tributo local, anclaje jurídico que no cabe preterir; además, de prosperar la tesis de la actora, debería cuestionarse, incluso, la constitucionalidad del artículo 20 TRLHL. Por lo tanto, podemos concluir, que el Ayuntamiento recurrido al implantar la tasa controvertida no se ha introducido en campo ajeno."

La STSJ Galicia de 14.12.2018, rec. 15108/2018 , antes citada, y sobre idéntico argumento, dispone:

"Pues bien, igual que en aquella Ordenanza, la aquí enjuiciada, que se aprueba en el marco del ejercicio de las facultades normativas que la Administración local le confieren los artículos 133.2 y 142 CE , 106 de la Ley 7/1985 , 57, 15 , 24 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 , obliga al pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica, Gas, Agua e Hidrocarburos, a todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de Bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones que se indican en la propia Ordenanza, o que vengán disfrutando de dichos beneficios. Tal como dice en su artículo primero, la aplicación de esta Ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c). Y también define la Ordenanza discutida el hecho imponible en su artículo 2 como: "1.... el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario. 2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea el titular de aquellas. 3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal. 4. El pago de la tasa regulada en esta ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas



derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general"

Se desestima este motivo de impugnación, al tratarse del ejercicio de la potestad tributaria local para la configuración de Ordenanzas fiscales.

SÉPTIMO.- Sobre la desproporción de la cuantía del gravamen. No concurre según Jurisprudencia consolidada del TS a partir de 21.12.2016 en Ordenanzas idénticas .

La mercantil actora mantiene que la cuantía del gravamen se manifiesta totalmente desproporcionada, sin que responda al principio de equivalencia y completamente ajena a la utilidad derivada de ese aprovechamiento especial. El Ayuntamiento demandado niega lo anterior por cuanto el TS ha ido dictando sentencias que desde el 21.12.2016 y a lo largo de todo el 2017 que han confirmado Ordenanzas idénticas a la hoy impugnada, así como sus Informes técnico- económicos. Los criterios o parámetros tenidos en cuenta por los Ayuntamientos han sido avalados por el Alto Tribunal.

En esta cuestión hemos de seguir lo resuelto por el TSJ de Extremadura en su sentencia de 29.5.2018 :

" CUARTO .- El artículo 24.1.a) TRLHL dispone que, con carácter general, el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento , si los bienes afectados no fuesen de dominio público. Y añade que, a tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada. Por su parte, el artículo 25, como ya se ha indicado, precisa que tal valor se determinará a la vista de informes técnicos- económicos, que se incorporarán al expediente que desemboca en la adopción del correspondiente acuerdo.

En interpretación de estos preceptos, hemos señalado [véanse, por todas, las sentencias de 11 de diciembre de 2014 (casación 443/2014, FJ 4º); ES:TS:2014:5171), 20 de mayo de 2016 (casación 3937/2014, FJ 4º; ES:TS:2016:2188) y 19 de julio de 2016 (casación 2505/2015, FJ 4º; ES:TS :2016:3484) que: (a) La cuantificación de la tasa escapa a la discrecionalidad administrativa, por cuanto se trata de alcanzar el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o el aprovechamiento de los bienes afectados, como si no fueren de dominio público. Constituye un concepto jurídico indeterminado. (b) No obstante lo anterior, en la fijación de ese valor, que ha de responder al principio de equivalencia, el margen de maniobra de las autoridades locales es ciertamente amplio. En otras palabras, la potestad local para cuantificar la tasa no es discrecional, pero sí lo es la elección del método seguido o los criterios aplicados para calcularlo. (c) En todo caso, esos métodos y criterios han de ser objetivos, públicos y transparentes, proporcionados, no discriminatorios y adecuados a la finalidad que persiguen: determinar el valor que tendría en el mercado la utilidad obtenida por el beneficiario como si los bienes no fueran de dominio público. (d) Unos y otros, métodos y criterios, así como el valor en el mercado de la utilidad deben ponerse de manifiesto en el informe técnico- económico, que se erige así en pieza imprescindible para la cuantificación de la tasa.

En la citada sentencia de 20 de mayo de 2016 y en la posterior de 8 de junio de 2016 (casación 1869/2015, FJ 5º; ES:TS:2016:2662), hemos precisado el contenido de los requisitos que han de reunir los métodos y criterios de cuantificación, pudiendo afirmarse a la luz de lo allí expuesto que: (I) No cabe reputar transparente el método si el informe técnico- económico no incorpora criterios de cálculo que se correspondan con el valor de mercado de la utilidad obtenida por la utilización de los bienes. (II) La objetividad o justificación objetiva no concurre si el importe de la tasa no guarda relación con la intensidad del uso (así, p.ej, cuando la cuantía viene determinada por los ingresos brutos obtenidos por el beneficiario o por su volumen de negocios) (III) La proporcionalidad desaparece si los parámetros arrojan un montante que va más allá del valor de mercado de la utilidad obtenida. (IV) La no discriminación demanda que los que usan privativamente el dominio público local o que se aprovechan especialmente de él no sean tratados de forma distinta ante empleos de equivalente intensidad. A la vista de las anteriores pautas jurisprudenciales, podemos anunciar que la tesis de la sociedad recurrente está abocada al fracaso."

Tam bién se recoge la proporcionalidad de la tasa con este mismo argumento en la STSJ Galicia 14.12.2018, que recoge sustancialmente las anteriores afirmaciones sobre referencia al informe económico-financiero que recoja los criterios y parámetros para determinar la utilidad que reporta el aprovechamiento especial. Tal cuestión referida a la proporcionalidad de la tasa fijada según los parámetros y criterios contenidos en el Informe económico-financiero, fue resuelta por la STS de 21.12.2016 y por otras posteriores, como se recoge asimismo en el Auto de 12.12.2018, rec. casación 5017/2018 .



OCT AVO.- Sobre los criterios o parámetros constituidos por el valor del suelo y el valor de la construcción, utilizados para determinar el valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial gravado. No son inválidos.

La parte actora considera que el acuerdo de establecimiento de la tasa analizada debió haberse adoptado a la vista de un informe técnico-económico en el que se hubiera puesto de manifiesto el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento especial gravado y en el presente caso se ha producido el informe económico para determinar el valor del suelo parte de un dato muy concreto como es el valor del denominado MBR del Municipio, que no aparece y no se ha podido encontrar en la ponencia de valores del municipio. Y ello vicia de nulidad la Ordenanza porque no se puede conocer la corrección o no del valor asignado al suelo, ni la corrección o no del valor asignado al bien afectado, del aprovechamiento ni de la cuantía de la tasa. Por tanto, en realidad estamos ante un gravamen sobre los ingresos de RED ELECTRICA. El Ayuntamiento niega lo anterior y mantiene que de lo que se trata es de hallar el valor de mercado y no sólo el valor del suelo rústico sin más. Cita la STS núm. 1313/2017, de 28 de marzo . El informe técnico-económico es lo suficientemente extenso para explicar cómo se han elaborado las tarifas, están incluidos los parámetros, normativa y criterios que se han seguido para hallar el valor de la cuota tributaria de la Ordenanza reguladora de la tasa. No hay criterios ocultos o difíciles de entender. Este informe ha sido bendecido por múltiples sentencias del TS a partir del 21.12.2016 .

Est a cuestión aparece resuelta en la STS 2726/2016, 21.12.2016 , concretamente en su FJ 5º, y transcrito en el FJ 2º de la sentencia tanta veces repetida del TSJ de Extremadura de 29.5.2018 : [...]. En el mismo sentido desestimatorio han resuelto las Ss. TSJ Aragón, de 28.11.2018, rec 66/2015 y 140/2015 , con remisión a la STS 2728/2016, 21 diciembre .

Se desestima este motivo de impugnación.

NOV ENO.- Sobre la vulneración del Ordenamiento Jurídico comunitario. No concurre.

La actora mantiene que una vez comprobada la existencia de doble imposición de la tasa combatida, su naturaleza impositiva y dada su absoluta desproporción en su cuantía, su régimen contraviene totalmente el ordenamiento comunitario, por la infracción de los artículos 15.7 inciso final y 37.6. a) de la Directiva 2009/72/CE , sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. El Ayuntamiento demandado se opone a lo anterior y mantiene que la indicada Directiva ha sido traspuesta al Ordenamiento Jurídico español por Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se incorporan y transponen Directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas y se ha dado cumplimiento a las garantías en materia de consumidores e independencia entre las actividades de red y de generación y suministro. Tras ese RD-Ley se ha aprobado la Ley 24/2013, de 26.12, del Sector Eléctrico.

Est a cuestión ya resultó desestimada por la STS de 18.12.2014, rec. 2881/2012 , FJ 5º B). Además, la STSJ de Extremadura de 29.5.2018 responde al efecto y asumimos completamente:

"CUARTO: No considera tampoco la Sala que se haya producido una infracción del Derecho Comunitario y más en concreto de la Directiva 2009/72/CE, no solo porque tales principios o mandatos hayan sido transpuestos a través del Real Decreto-Ley 13/2012 de 20 de marzo por el que se incorporan y transponen Directivas en materia de mercados interior de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas sino también por la ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrica que se ocupa de las autorizaciones, expropiaciones y servidumbres que habilitan la creación de estas tasas y sin que la parte haga mención de cómo esa normativa interna vulnera esa Directiva y dicho ello teniendo en cuenta que las alegaciones de la recurrente se fundan en una vulneración del principio de capacidad económica y resultado desproporcionado, aspectos que ya hemos señalado que no concurren. El artículo 7 inciso final de la Directiva citada, simplemente señala que la condición aplicable por los gestores de red de transporte de estos servicios deberá fijarse según una metodología compatible con el artículo 37 apartado 6 de forma no discriminatoria y que refleje los costes y serán publicadas, lo que sucede con estas tasas fijadas legalmente; y el artículo 37. 6.a) de la citada Directiva, que las autoridades reguladoras se encargarán de fijar o aprobar, con la suficiente antelación de su entrada en vigor, como mínimo, las metodologías utilizadas para calcular o establecer las condiciones para la conexión y acceso a las redes nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y distribución y sus metodologías que permitirán realizar las inversiones necesarias en las redes de forma que quede garantizada la viabilidad de la red, extremo al que también creemos que se da satisfacción a través de la aprobación, merced a lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, que prevé la posibilidad de establecer esta tasa ."

Se desestima este motivo de la demanda.

DÉC IMO.- Sobre la impugnación de la regulación de la gestión de la tasa. No existe vulneración de los artículos 9.3 CE y art. 16.1.b) TRLHL .



La parte actora considera que no existe claridad y seguridad respecto a si el tributo se exige en régimen de autoliquidación, en régimen de declaración o en régimen de liquidación por la Administración. Tal confusión e indeterminación se deriva del redactado de los arts. 6 apartado 1 y 7 apartado 2 de la Ordenanza Fiscal. El Ayuntamiento mantiene que tales dudas son injustificadas puesto que el modelo de gestión de la tasa no invalida la Ordenanza ya que, en definitiva, el modelo de gestión se halla en la propia LGT 58/2003, de 17 de diciembre, que en sus arts. 177 y ss y 123 y ss. , se contemplan las formas de autoliquidación y liquidación.

Est a cuestión también ha sido tratada por la STSJ de Extremadura de 29.5.2018, que asumimos íntegramente y recoge:

"QUINTO: Se impugna también por la recurrente Red Eléctrica Española, la regulación de la gestión de la tasa poniendo de manifiesto las contradicciones que existen en el artículo 6.1 y 7.2 de la Ordenanza, considerando que se vulnera el principio de seguridad jurídica al establecer contradicciones evidentes en cuanto a que en unos casos habla de autoliquidación y en otros de declaración y en otros de la previa liquidación por parte de la Administración, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 9.3 de la Constitución Española y a la vista de los recargos, intereses de demora, sanciones o procedimientos de apremio a que tendría que sujetarse el sujeto pasivo. A juicio de la Sala no se produce tal vulneración del principio de seguridad jurídica y los artículos 6 y 7 de la Ordenanza deben leerse conjuntamente y de su lectura se desprende que lo que se pretende es dar cabida a los distintos supuestos de hecho que pueden plantearse, y así se dice que la tasa se exigirá, normalmente, en régimen de autoliquidación pero deben tenerse en cuenta los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos que junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación y al presentarse los elementos de la declaración, el funcionario municipal puede prestar también la asistencia necesaria para determinar la deuda que puede ser pagada en ese momento, distinguiéndose de los supuestos de aprovechamientos ya existentes, de tal manera que lo que realmente se establece en tales preceptos es un régimen que pretende atajar distintos supuestos que van desde la autoliquidación en el caso de supuestos de casos en los que sí que existe ya una previa y correcta cuantificación, de aquellos otros supuestos nuevos o en que existe cuestiones de cuantificación no definidas o que presenten problemas para el particular a través de la declaración correspondiente y a través de la ayuda del funcionario competente que preste la asistencia necesaria para la cuantificación, de tal manera que en tales preceptos se establecen diversos supuestos a los que con la debida colaboración entre todas las partes puede darse satisfacción, no considerando, por tanto, que se vulnera el principio de seguridad jurídica."

A pesar de lo anterior, el TSJ de Asturias, en su sentencia de 31.10.2018, rec. 814/2017, FJ 7º, ha considerado que es un vicio invalidante de los preceptos hoy también cuestionados -art. 6 apartado 1 y 7 apartado 2-. Por ello, estamos ante una cuestión que no ha recibido un tratamiento unívoco y consolidado en la Jurisprudencia sobre otras Ordenanzas idénticas. Aun así, consideramos y nos decantamos por el criterio sostenido por Extremadura en cuanto que no existe vulneración del principio de seguridad jurídica y que es posible sostener diversos supuestos de hecho con distintas respuestas jurídicas, pero no oscurantismo o inseguridad en la gestión de la tasa. Se desestima este motivo.

DÉC IMO PRIMERO.- Sobre la improcedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad o prejudicial

De haberse estimado por parte de la Sala y Sección el planteamiento de cualquiera de estos dos instrumentos de contraste hubiera determinado un tratamiento anterior en la sentencia pero a la vista de los antecedentes expuestos, es notorio que no ha existido duda alguna en cuanto a la conformidad con el Ordenamiento Constitucional y de la Unión Europea de la Ordenanza fiscal impugnada, por lo que aquí únicamente procede desestimar el mismo a los efectos de cláusula de cierre de todas las pretensiones articuladas por la actora en su demanda.

La STSJ Galicia de 14.12.2018, rec. 15108/2018 , también concluye que no precisa ningún uso de estos instrumentos de la siguiente manera, que asumimos íntegramente:

"Dada la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada, que resulta del parecer mayoritario de los magistrados de la Sala, no se advierte la necesidad de suscitar las cuestiones cuestión de inconstitucionalidad del art. 24.1.a) del TR de la Ley reguladora de las Haciendas Locales o prejudicial de Derecho comunitario del inciso final del apartado 7 del artículo 15, en relación con la letra a) del apartado 6 del artículo 37 y concordantes, ambos de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 , pues debemos resolver la controversia conforme a aquella doctrina jurisprudencial que defiende la legalidad de Ordenanzas similares a la presente. A mayor abundamiento cabe destacar que el artículo 7 inciso final de la Directiva citada, simplemente señala que la condición aplicable por los gestores de red de transporte de estos servicios deberá fijarse según una metodología compatible con el artículo 37 apartado 6 de forma no discriminatoria y que refleje los costes y serán publicadas, lo que sucede con estas tasas fijadas legalmente;



y el artículo 37. 6.a) de la citada Directiva, que las autoridades reguladoras se encargarán de fijar o aprobar, con la suficiente antelación de su entrada en vigor, como mínimo, las metodologías utilizadas para calcular o establecer las condiciones para la conexión y acceso a las redes nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y distribución y sus metodologías que permitirán realizar las inversiones necesarias en las redes de forma que quede garantizada la viabilidad de la red, extremo al que también creemos que se da satisfacción a través de la aprobación, merced a lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, que prevé la posibilidad de establecer esta tasa." (FJ 2º)

ÚLTIMO.- Sobre las costas procesales

Si bien es cierto que en aplicación de lo previsto en el art. 139.1 LJCA procedería en el presente caso la imposición de las costas a la parte cuyas pretensiones han sido totalmente desestimadas, en el presente caso atendiendo a la existencia de una clara complejidad jurídica que no se ha visto totalmente disipada hasta el auto de 12.12.2018 así como la existencia aún de algún punto en el que no existe total unanimidad, procede la NO IMPOSICIÓN de costas a ninguna de las partes".

La conclusión de todo lo anterior es que los informes que obran en el expediente administrativo están suficientemente motivados y sirven de apoyo a los elementos del tributo que contiene la Ordenanza fiscal, sin que el contenido de estos informes haya sido desvirtuado por la parte actora, pese a la pericial que como se ha incidido en otros procedimientos similares, no la entendemos adecuada a la luz de toda esta argumentación para dejar sin efecto el criterio constantemente mantenido por la Sala. Por todo ello, y a la vista de la doctrina jurisprudencial reiterada del TS y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha sobre supuestos similares, siendo esta doctrina la aplicable, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo. La doctrina del TS plasmada en las sentencias citadas en esta sentencia no ha sido modificada hasta el momento, de modo que procede mantener el criterio del TS y lo hasta ahora resuelto por este Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, máxime teniendo en cuenta que la Sentencia de esta Sala y Sección, de fecha 2 de diciembre de 2019, a la que nos remitimos para resolver las cuestiones que se plantean por la actora en la presente Litis, es una sentencia firme, pues el recurso de casación que fue interpuesto por Unión Fenosa fue inadmitido por Providencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, Sección Primera, de fecha 12 de septiembre de 2019 (recurso de casación 1815/2019) por carencia de interés casacional objetiva para la formación de jurisprudencia. Razonaba esta Providencia que, efectivamente, la Sección Segunda de esa Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente sobre la conformidad con los artículos 24.1 a y 25 TRLHL de Ordenanzas Fiscales de contenido sustancialmente idéntico al de la concernida por este litigio. Se añadía que estos pronunciamientos han dado lugar a unos consolidados criterios hermenéuticos de los que da cuenta la Sala de instancia en la sentencia recurrida.

La parte actora en su demanda cita las STSJ de Castilla y León, sede de Valladolid, 178 (rec. 948/2017) y 180(2019 (rec. 194/2018), ambas de 14 de febrero de 2019, que se aparta de la jurisprudencia sentada por el TS en las sentencias dictadas en 2016 y 2017. No obstante, como expone el Letrado del Ayuntamiento, la mayoría de los Tribunales Superiores de Justicia se han pronunciado hasta la fecha en el sentido acogido por esta Sala y Sección. En concreto: STSJ de Galicia nº 381, de 6 de noviembre de 2018; STSJ de Extremadura nº 231, de 29 de mayo de 2018; STSJ de Asturias nº 837, de 29 de octubre de 2018; STSJ de Castilla y León, con sede en Burgos, nº 114, de 20 de mayo de 2019; STSJ de Cataluña nº 499, de 30 de abril de 2019; STSJ de la Comunidad Valenciana nº 669, de 1 de abril de 2019; STSJ de Castilla y León con sede en Valladolid nº 178, de 14 de febrero de 2019; STSJ de Aragón nº 8/2020, de 13 de enero de 2020; STSJ de Andalucía nº 20, de 14 de enero de 2020. Estas sentencias fueron recurridas ante al Tribunal Supremo, por todas, la Sentencia nº 231, de 29 de mayo de 2018 (Ayuntamiento de Santiago del Campo) alegando los supuestos nuevos argumentos no tenidos en cuenta por el Tribunal Supremo en las sentencias de 2016 en adelante. Sin embargo, dicho Tribunal, tras exponer una serie de razonamiento jurídicos a modo de contestación a las alegaciones de REE, inadmitió tal recurso de casación con imposición de las costas a la recurrente.

Ello quiere decir que las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia que hemos citado han quedado firmes y constituyen una fuente jurisprudencial (Artículo 1.6 del Código Civil) a tener en cuenta en cuanto que el Tribunal Supremo confirma los fundamentos allí contenidos al inadmitir el recurso de casación preparado por las compañías por considerar que sus criterios consolidados son allí recogidos y aplicados. A modo de ejemplo:

- Auto de 12 de diciembre de 2018, rec. de casación nº 5017/2018,
- Providencia de 30 de abril de 2019, rec. de casación nº 8089/2019.
- Providencia de 16 de mayo de 2020, rec. de casación nº 997/2019.,



- Providencia de 26 de septiembre de 2010, rec. de casación nº 2882/2019.
- Providencia de 17 de octubre de 2019, rec. de casación nº 4609/2019.
- Providencia de 14 de noviembre de 2019, rec. de casación nº 3870/2019.
- Providencia de 21 de noviembre de 2019, rec. de casación nº 3888/2019.
- Providencia de 12 de diciembre de 2019, rec. de casación nº 4413/2019.
- Providencia de 16 de enero de 2020, rec. de casación nº 4347/2019.
- Providencia de 23 de enero de 2020, rec. de casación nº 4968/2019.
- Providencia de 30 de enero de 2020, rec. de casación nº 5009/2019.

Incluso, como advierte el Letrado del Ayuntamiento en su escrito de conclusiones contra la Providencia de inadmisión de 17 de octubre de 2019, rec. nº 4609/2019, la demandante presentó un incidente de nulidad. Incidente que fue inadmitido por el Tribunal Supremo por Providencia de 12 de diciembre de 2019.

Posteriormente, a las sentencias de 2016 y 2017, el Tribunal Supremo, se ha pronunciado sobre el mismo informe técnico económico y misma Ordenanza en las SSTS nº 266/2019, de 28 de febrero; nº 292/2019, de 6 de marzo; nº 307/2019, de 8 de marzo; y 308/2019, de 8 de marzo. Sentencias en las que vuelve a avalar una Ordenanza e informes exactos al que aquí se está enjuiciando.

Por lo expuesto, procede la desestimación del presente recurso.

SEXTO.- Aun cuando procede la desestimación del recurso planteado, siguiendo el criterio de la Sentencia de esta Sala y Sección reiterada, habida cuenta de las particularidades del supuesto sometido a decisión, de la existencia de pronunciamientos contradictorios al respecto se considera que existen serias dudas de derecho que aconsejan no hacer pronunciamiento en materia de costas conforme dispone el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso Contencioso-Administrativo **PO 78/2018**, interpuesto por el Procurador Dº Manuel Serna Espinosa, en nombre y representación de la mercantil RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA SAU, contra la Ordenanza Fiscal del Excmo. Ayuntamiento de Alcolea del Pinar reguladora de la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos", publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara de fecha 5 de enero de 2018 (nº 4, páginas 77 y siguientes); por ser conforme a derecho, en lo aquí discutido. Sin costas.

Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 89.2 de LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilma. Sra. Magistrada Dª. Inmaculada Donate Valera, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.